

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO

2
203

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09 .

SITUACION JURIDICA DEL COMERCIAN-
TE FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE
VERIFICACION DE PRECIOS DE LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MA. CECILIA ANGULO GRANADOS

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

REVISOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**SITUACION JURIDICA DEL COMERCIANTE FRENTE AL PROCEDIMIENTO
DE VERIFICACION DE PRECIOS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR**

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO PRIMERO

**Antecedentes históricos y legislativos de protección
al Consumidor..... 5**

**1.1. Antecedentes de protección al consumidor en otros
países..... 6**

**1.2. Antecedentes de protección al consumidor en Méxi-
co..... 14**

**1.3. Exposición de motivos y la creación de la Ley Fe-
deral de Protección al Consumidor..... 18**

**1.4. Naturaleza jurídica de la Procuraduría Federal
del Consumidor..... 25**

**1.5. Naturaleza Jurídica de la Ley Federal de Protec-
ción al Consumidor..... 29**

CAPITULO SEGUNDO

Facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor en materia de Verificación de Precios.....	37
2.1. Fundamento Jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor.....	38
2.2. Finalidad de la Procuraduría Federal del Consumidor.....	41
2.3. Atribuciones de la Secretaría del Comercio y Fomento Industrial.....	45
2.4. Sujetos que intervienen en la relación de la Procuraduría Federal del Consumidor.....	52

CAPITULO TERCERO

Procedimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor en Materia de Verificación de Precios Oficiales...	63
3.1. Precios oficiales y su publicación.....	64
3.2. Prácticas comerciales y las causas que inician un procedimiento.....	74
3.3. Requisitos que deben contener las visitas de verificación.....	83
3.4. Sanciones por infracciones a la Ley.....	96

CAPITULO CUARTO

Recursos administrativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.....	106
4.1. Generalidades de los recursos.....	107
4.2. Recurso de revisión en contra de la multa.....	116
4.3. Medidas en que beneficia al consumidor las prácticas de inspección y la imposición de sanciones.	123
4.4. Investigación de Campo (casos prácticos).....	127
CONCLUSIONES.....	137

INTRODUCCION

Esta investigación se propone encontrar un marco jurídico adecuado para regular el procedimiento establecido por la Ley Federal de Protección al Consumidor hacia el comerciante, respecto de la vigilancia y verificación que se lleva a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor en lugares donde se administran, almacenan, transportan, distribuyen o expenden productos o mercancías o en los que se prestan servicios.

Para lograr este objetivo es preciso, primero estudiar y destacar los antecedentes que existen en otros países del mundo, así como en México, tendientes a garantizar la defensa del consumidor e incorporarla al régimen gubernamental.

Ahora bien, en el presente estudio se analizará el procedimiento que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor hacia el comercio establecido respecto de las visitas de verificación de precios.

En principio es evidente considerar que se ha avanzado mucho en cuanto a la protección que el Gobierno otorga al consumidor en la compra o prestación de un bien o

servicio adquirido, no obstante queda todavía mucho por andar para llegar a un nivel en el que el comerciante se encuentre regulado por un procedimiento que pueda definirse como justo y satisfactorio y no obstaculice sus prácticas comerciales, ya que ha tenido que enfrentarse y luchar contra numerosos factores adversos; tales como la imposición de sanciones elevadas o la clausura de su establecimiento.

Expongo lo anterior, basada en la investigación y prácticas llevadas a cabo en el Departamento Jurídico de la Cámara Nacional de Comercio, siendo ésta una Institución cuya primordial función consiste en representar a los comerciantes frente a las autoridades inherentes a su actividad, específicamente en el caso que nos ocupa; la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual tiene por objeto promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, así como verificar que se cumplan los principios básicos en las relaciones de consumo.

De igual manera surge la necesidad de indicar que el poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Comercio y

Fomento Industrial es el órgano facultado para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios y a la Procuraduría Federal del Consumidor compete vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia Ley y sancionar su incumplimiento mediante visitas de verificación practicadas en los establecimientos con el propósito de recaudar información adecuada y clara de los diferentes productos y servicios, así como la especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio de los productos contratados.

En este orden de ideas resulta de primordial importancia destacar que el medio más utilizado por los comerciantes para actualizar el precio de los productos controlados es el que da a conocer la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de listados que se colocan en las instalaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, no existiendo una comunicación directa entre la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el comerciante, dejando desprovisto a este último, ya que si hubiera error en el copiado de las innumerables hojas, se encuentran frente a una variación en el precio de los productos que comercializan.

Por otra parte los inspectores llevan a cabo visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, procediendo a levantar las actas respectivas, que en la mayoría de los casos no reúnen los requisitos de legalidad, sobre las cuales recae una sanción administrativa o clausura, iniciando con esto un largo procedimiento; esto en el supuesto que el visitado haga valer sus derechos, de lo contrario pagará la multa impuesta o acatará la clausura, todo esto en detrimento de su actividad comercial.

Por último, y en base a lo expuesto en el párrafo anterior, se hace necesario analizar el procedimiento instaurado por la Ley Federal de Protección al Consumidor hacia el comercio establecido, ya que del tratamiento que se le dé a este rubro, aunado al carácter que la Ley le otorgue, podremos llegar a una conclusión definitiva, respecto a la situación jurídica del comerciante frente a las visitas de verificación de precios.

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR**

1.1. ANTECEDENTES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR EN OTROS PAISES

Existen en otros países varias disposiciones jurídicas que regulan la materia de protección al consumidor, sin olvidar que también en el nuestro se encuentran antecedentes similares.

Hay en México gran auge hacia una nueva legislación encaminada a regular situaciones de índole social y económico, que va dirigida a la protección de clases sociales económicamente débiles, como por ejemplo en el Derecho Agrario, en el Derecho del Trabajo, etc.

En varios países del mundo la defensa del consumidor está ya incorporada a la política gubernamental, teniendo como fuente principal la necesidad de controlar diversos abusos cometidos por una clase productora en contra de otra llamada consumidora.

"...La protección jurídica de los consumidores data de fines del siglo pasado, en virtud de la intervención benéfica de la jurisprudencia inglesa, norteamericana y francesa

principalmente..."(1)

A continuación se citarán algunos ejemplos de los países que han elaborado leyes en esta materia.

1887. Inglaterra dictó una ley "...en la cual había ya como delito cualquiera falsa descripción comercial de mercancías..."(2)

1914. "...En Estados Unidos existía una oficina de protección al consumidor, actualmente existen muchos organismos de protección, tanto federales como en los distintos estados. Entre otros se encuentran: La oficina de asuntos de consumo y la comisión sobre seguridad de los productos de consumo, está por crearse la oficina de protección al consumidor que actuará como procuraduría del mismo..."(3)

-
- (1) Barrera Graf, Jorge, La Protección del Consumidor, Jurídica No. 8, 1976, pág. 180.
 - (2) Recasens Siches, Luis, Derecho Protector de los Consumidores, Año X No. 29, 1957, pág. 47.
 - (3) Moreno Sánchez, Guillermo, La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al consumidor, Sexta Epoca, No. 13, 1978. pág. 66.

1928. "...El movimiento de los consumidores fue introducido en Europa desde Estados Unidos, donde se originó la fundación de una organización conocida como "Consumer Union" (Unión de Consumidores)..."(4)

1929. "...Los Estados Unidos de Norte América fue uno de los primeros países que acometieron el problema de protección al consumidor mediante normas jurídicas. Dictaron disposiciones legislativas que ampliaban la competencia de la Comisión Federal de Comercio, dándole a ésta facultades para prohibir el anuncio falso o capcioso... de acuerdo con las normas jurídicas en vigor, está prohibido: emplear en el comercio cualquier tipo de acciones o prácticas ilícitas o engañosas; divulgar o dar a ocasión a la divulgación de cualquier anuncio mentiroso o capcioso encaminado a inducir o que pueda inducir directa o indirectamente a la compra de alimentos, medicinas, instrumentos médicos y artículos de perfumería..."(5)

(4) Alpa Guido, La Protección del Consumidor en Europa, Modelo de Legislación Estatal y Directiva de la Comunidad Económica Europea, 1981, pág. 23.

(5) Recasens, Siches, ob. cit. pág. 46.

En relación al control de alimentos como medida de protección al consumidor "...el derecho de otros países por ejemplo de los Estados Unidos de Norte América y Canadá, con el mismo propósito de proteger la salud de los consumidores, contiene una numeración muy detallada de los casos en que un alimento debe ser tenido como inadecuado para el consumo humano.

El control de Alimentos ejercido por algunos países no se propone solamente la protección de la salud del consumidor.

Se propone además impedir que los consumidores sean engañados en cuanto al carácter genuino, a la calidad y a la cantidad de los alimentos que le son ofrecidos en venta..."(6)

1947. En Europa se creó el Consejo danés del consumidor (forbrugeraedet) primera organización privada de consumidores..."(7)

1947. En Colombia "...un decreto declara ilegal bajo sanciones penales el publicar propaganda en

(6) Idem (5), pág. 62.

(7) Alpa, ob, cit., pág. 24.

envoltorios, etiquetas, o envases de medicamentos, alimentos o cosméticos. Así como veda también cualquier clase de anuncio escrito u oral tendiente a animar a los consumidores a que crean que esos preparados son los únicos eficaces e infalibles...", agregando "... y prohíbe de igual modo cualquier propaganda que exagere las cualidades del producto respecto de su origen, fuente y método de preparación..."(8)

1952. Finlandia 21 de noviembre "...La Ley Sobre Control de alimentos y de otras mercancías, prohíbe toda declaración o todo anuncio que tienda a engañar al comprador en lo que atañe a la naturaleza, al contenido, al origen, al tipo, a la cantidad, al peso, a la composición, a la calidad, a la acción, a los efectos o a cualesquiera otros hechos relativos a los bienes ofrecidos en venta..."(9)

1955. Suecia "...Una nueva Ley promulgada sobre las marcas y etiquetas de productos alimenticios, dispone que es

(8) Recasens Siches, ob. cit., pág. 49.

(9) idem.

ilegal publicar en el envase o envoltorios de producto, o en anuncios, nada que contribuya a hacer creer que la mercancía vendida constituye algo diferente a lo que en realidad es..."(10)

1960. En Francia "...Se creó un Instituto Nacional de Consumo..."(11)

1966. Francia "... Se creó una Secretaría del Consejo Nacional de Consumo..."(12)

1971. Suecia. Desde el primero de enero, existe el así llamado protector del consumidor, un representante empleado por el gobierno, existiendo múltiples ordenamientos tales como:

"...Ley de comestibles, la Ley de ventas a domicilio; Ley de compras al consumidor (1973) y la Ley del pequeño reclamo (creada en 1974 para simplificar los juicios en caso de pequeños reclamos)..."(13)

1972. "... Inglaterra se designa un Secretario de Estado,

(10) idem. (9)

(11) Moreno Sánchez, ob, cit., pág. 66.

(12) idem.

(13) Biervert Bernd, El desarrollo, reciente de la política del consumidor en Europa Occidental, 1981, pág. 131.

para los asuntos del consumidor..."(14)

1973. Estrasburgo el 16 de mayo la Comunidad Económica Europea en su Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa "... adopta la Carta de Protección al Consumidor que define los principios base para una política activa de protección al consumidor..."(15)

1974. Venezuela. El proyecto de la Ley Antimonopolio y de Protección al Consumidor en su Art. 18 dice: "...A los efectos de esta Ley, se consideran artículos y servicios de primera necesidad, aquellos que por ser esenciales a la vida de la población, determine expresamente mediante resolución el Ministro de Fomento..."(16)

Por otra parte la Ley de Protección al Consumidor de Venezuela de 1974 en su Artículo 1º dice: "Art. 1º...El objeto fundamental de la presente Ley es la organización, dirección, vigilancia, coordinación y ejecución de las medidas, planes y programas, que se adopten en la República, tendientes a la protección

(14) *idem.* (13)

(15) Moreno, Sánchez, *ob. cit.* pág. 66.

(16) Colmenares, Néstor, Régimen jurídico de la Protección al Consumidor en Venezuela, 1981, pág. 218 y ss.

legal del consumidor; la investigación de los servicios y productos de consumo, su estructuración de precios y la educación, promoción e información de las necesidades, intereses y problemas del consumidor, y muy especialmente el promover y estimular la organización de la población consumidora..."(17)

1975. Dinamarca "...ha creado un ombudsman del consumidor y una oficina de reclamo para el mismo, mientras que el Reyno Unido ha instituido un procedimiento especial de arbitraje para los reclamos pequeños (inferiores a las 100 £)..."(18)

Por último y en base a lo antes expuesto, puede observarse claramente la importancia que reviste para los gobiernos de las naciones industrializadas legislar sobre la protección al consumidor; encaminados hacia un orden mundial más justo y estable, para lograr así un avance en la historia del comercio con los beneficios prácticos que lógicamente se deriven de él.

(17) Ley de Protección al Consumidor de Venezuela 1974, Art. 12.

(18) Alpa. Régimen jurídico de la protección al consumidor en Venezuela, 1981, pág. 26.

1.2. ANTECEDENTES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR EN MEXICO

"...En los países subdesarrollados como México, tal protección no había tenido manifestaciones importantes..." ya que el fenómeno de la inflación hizo, sin duda más evidente la necesidad de diseñar instrumentos jurídicos que no solo evitaran el crecimiento especulativo de los precios, sino que también procuraran el cumplimiento eficaz de los derechos y obligaciones originados en las operaciones celebradas entre consumidores y comerciantes..."(19)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 28 prohíbe los monopolios, el acaparamiento de artículos de consumo necesario, y la "...ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social..."(20)

Constituye también un antecedente la Ley Orgánica del mencionado precepto, en materia de monopolios de

(19) Ovalle Fabela, José, Algunos problemas de la protección al consumidor en México, Vol. V. 1979, pág. 38.

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 28.

1934, la cual sufrió reformas y adiciones en 1980.

Así mismo, otro antecedente lo es la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica del 30 de diciembre de 1950, que se refiere a la producción o distribución de mercancías, así como los servicios de artículos alimenticios de consumo general, con facultades para el Ejecutivo de imponer precios máximos al mayoreo y menudeo.

"...El 2 de octubre de 1974 se expidió un decreto presidencial para regular los precios de determinadas mercancías, sujetando a algunas de ellas al régimen de precios máximos y a otras al método más flexible de fijación de precios por variación de costos..."(21)

Como se demuestra a través de la historia observamos que la protección al consumidor en diferentes países ha estado a favor de aumentar el bienestar económico del gobernado.

(21) Ovalle Fabela, José, algunos problemas de la protección al consumidor en México, Vol. V. 1979, pág. 39.

Vendrá a coincidir, igualmente, en la esfera de la legislación interna con los principios que México, sostiene dentro de la comunidad de naciones. Las relaciones económicas internacionales han dado lugar a enormes desequilibrios entre los países en vías de desarrollo y aquellos que, válidos de su posición hegemónica, fijan en su exclusivo beneficio tanto los precios de las materias primas, como aquellos a los que los pueblos menos evolucionados han de adquirir la tecnología, el financiamiento y los bienes de capital. Este fenómeno ha dado origen a la demanda generalizada por el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados significa precisamente el inicio de una nueva época en el Derecho Internacional, en el cual habrán de consagrarse normas tutelares que protejan a la mayor parte de los países del mundo en las transacciones internacionales y que hagan pleno el ejercicio de la soberanía, por la independencia económica y la equidad de trato entre las naciones.

En México en cuanto a los precedentes de la Ley, como se mencionó con antelación, no existía una regulación específica en favor de los consumidores, aunque ya se esbozaban levemente indicios de la misma, siendo hasta el año de 1975 cuando se creó la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual recoge algunos preceptos que se encuentran dispersos en la legislación civil y mercantil. Tratando de dar unidad a esas normas y de ordenar dentro de un mismo cuerpo legislativo, en el que se imprime una nueva naturaleza al lado de muchas otras disposiciones que regulan con carácter social actos de comercio y relaciones entre particulares.

No obstante la existencia de disposiciones civiles y mercantiles que regulan esta materia, los procedimientos para hacer valer los derechos consagrados en las mismas, son largos, formales y costosos a diferencia de la Ley Federal de Protección al Consumidor en la cual se establece una instancia económica y ágil en favor de una clase denominada consumidora.

1.3. EXPOSICION DE MOTIVOS Y LA CREACION DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

La iniciativa de Ley propone la creación de normas e instituciones que el Ejecutivo estima de la mayor importancia para la afirmación del régimen democrático. Esto significa un avance considerable en la evolución de nuestro Derecho Social, que tiene su raíz en el mandato del Constituyente de 1917. Por ello es indispensable ampliar y enriquecer el ámbito de las normas tutelares destinadas a proteger a las mayorías nacionales.

México llevó a cabo un gran esfuerzo en la promoción de la actividad económica y en particular de la industria.

Por ello se ha puesto primordial atención a los aspectos cualitativos del desarrollo lo cual ha implicado cambios sustanciales en los objetivos y los procedimientos que orientan la acción del poder público.

El proceso inflacionario es la manifestación de una crisis generalizada que obliga a tomar decisiones de largo plazo y a modificar estructuras injustas.

Entre otras determinaciones se considera necesario iniciar profundos cambios en los sistemas de intermediación de mercancías y de servicios.

Por su parte las organizaciones de trabajadores plantearon al Ejecutivo Federal la urgencia de tomar medidas tendientes a la protección del poder adquisitivo de los grupos de menor ingreso.

El Decreto de fijación de precios por variación de costos, expedido por el Ejecutivo en el año de 1974, hizo posible el ajuste de los precios atendiendo a las fluctuaciones del proceso inflacionario, pero evitando que la especulación, el acaparamiento o el afán desmedido de lucro redunden en abusos o ganancias inequitativas. Este proyecto de Ley es parte fundamental de una política destinada a la protección de las mayorías.

Por lo que se refiere a la doctrina liberal estimaba que el consumidor dictaba las condiciones del mercado, por lo que una minoría impuso, durante siglos, las condiciones de venta a una población depauperada, ignorante e inermes frente a todo género de abusos y exacciones.

Ante tal situación el Gobierno considera su deber estimular la conciencia cívica y dotar al pueblo de los instrumentos necesarios para su defensa, y no permanecer indiferente ante injusticias reiteradas que merman el ejercicio de las libertades humanas, así como crear disposiciones jurídicas tutelares del consumidor lo cual se convierte en un fenómeno característico de nuestro tiempo, sobre todo en los países de economía de mercado, en los que esta regulación se vuelve indispensable.

Las disposiciones que esta Ley eleva a la categoría de normas de Derecho Social, buscan moderar la autonomía formal de la voluntad para salvaguardar la auténtica libertad y asegurar la realización de la justicias, asimismo que queden obligados al cumplimiento de estas normas no únicamente los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, sino también las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado.

Por regir actos mercantiles, la facultad de ese H. Congreso para legislar sobre la materia encuentra su fundamento en lo dispuesto por la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello se propone la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor como un organismo autónomo. Sus atribuciones principales serán la de representar los intereses de la sociedad o, representar colectivamente a los consumidores ante toda clase de proveedores de bienes y servicios; actuar como conciliador y árbitro en las diferencias entre consumidor y proveedor; y, en general, velar por el eficaz cumplimiento de las normas tutelares de los consumidores.

Propone también la creación del Instituto Nacional del Consumidor como organismo descentralizado (fusionado actualmente con la Procuraduría Federal del Consumidor).

Esta Iniciativa de Ley se complementa con disposiciones relativas a la situación jurídica de quienes presten sus servicios a los organismos cuya creación se propone; a las funciones de inspección y vigilancia; a las sanciones por infracciones a la Ley y a los recursos administrativos que pueden hacer valer contra las resoluciones derivadas de este ordenamiento.

Este proyecto de ley recoge preceptos dispersos en las Leyes Civiles y Mercantiles, sujetas al principio de la

autonomía de la voluntad, inoperante cuando intervienen partes contractuales que son desiguales por origen; les da coherencia y unidad en un solo ordenamiento y las eleva a Derecho Social, tutelar del consumidor, rompiendo con el principio de igualdad de las partes. No por esto se debe considerar como una simple compilación de normas, sino un ordenamiento nuevo e integral en sus distintos capítulos, que tiende a redistribuir y atenuar hasta lo posible, en la actual circunstancia, las desigualdades sociales, en virtud de que no sólo consigna la nueva naturaleza social del derecho del consumidor, sino que crea los instrumentos necesarios para hacerlo operante y cuestionar desde su origen el proceso mismo de la intermediación.

Así en 1975 se crea la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional de Orientación al Consumidor; y se otorgan facultades amplias a la Secretaría de Industria y Comercio para que en la esfera de su competencia pueda aplicar la Ley, y se instituyen limitaciones específicas al proveedor en cuanto a la publicidad, naturaleza y condiciones de productos o servicios, que garanticen una mayor limpieza en las operaciones comerciales.

Las disposiciones de esta Ley, tienen el carácter de irrenunciables e imperativas y en consecuencia no sólo derogan a cualquier disposición que se les oponga, sino que prevalecen sobre cualquier otra norma que rijan esta materia y son nulos cualquier pacto, costumbre, práctica o uso en contrario.

Dentro de las definiciones contenidas en el artículo segundo la Comisión consideró necesario estimar que debe ser sujeto, protegido por la legislación, no solamente el consumidor final, o sea el último usuario de un bien o servicio, sino también el consumidor intermedio, dado que, por ejemplo, el pequeño o mediano industrial y comerciante tienen necesidad de adquirir, para incorporarlos a los objetivos que produce, o al comercio al que se dedica, piezas o elementos que le son proporcionados por otras empresas y frente a las cuales quedarían de otra manera, desprotegidos.

Es importante destacar que el legislador originario, a través de este ordenamiento, se preocupa por la tutela no solamente de la gran masa de consumidores finales, sino también por la pequeña y mediana industria que está expuesta a los riesgos del mercado frente a las grandes

empresas e industrias, en relación con las cuales carece de instrumentos eficaces para exigir, que tanto sus operaciones como los productos que le entreguen en calidad de insumos, se sujeten a condiciones que garanticen la calidad de los bienes o impidan abusos en lo que se refiere a los aspectos crediticios.

La Ley contempla esta situación y protege a los pequeños y medianos comerciantes o industriales, para promover su desarrollo, con la consecuente elevación del nivel de vida del país.

1.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Federal de Protección al Consumidor para fortalecer la equidad y seguridad jurídicas en las relaciones de consumo en general.

El domicilio de la Procuraduría Federal del Consumidor será la Ciudad de México.

Para la aplicación y debida vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Procurador establecerá las delegaciones que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, tanto en el Distrito Federal como en las demás entidades federativas.

Las autoridades federales, estatales y municipales coadyuvarán en la Procuraduría Federal del Consumidor para el debido ejercicio de las atribuciones encomendadas a la misma, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a los lineamientos establecidos al efecto, e informando al procurador a la brevedad posible, sobre los resultados derivados de su actuación.

El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República, asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes de sección, jefes de mesa, conciliadores, secretarios arbitrales, dictaminadores, inspectores, verificadores, ejecutores de sanciones, notificadores, peritos, promotores, instructoras y demás personal técnico y administrativo que determine el Procurador.

Por lo que se refiere al Patrimonio de la Procuraduría Federal del Consumidor, éste se encuentra integrado por:

- I. Los bienes con que cuenta;
- II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Los recursos que aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;
- IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la Ley de la Materia; y
- V. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

Un punto de esencial interés constituye señalar las principales funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales se desarrollan fundamentalmente en 6 áreas que son:

- a) Servicios al consumidor;
- b) Vigilancia y verificación de precios y tarifas;
- c) Vigilancia y verificación de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas, instructivos, garantías y especificaciones industriales;
- d) Solucionar diferencias entre consumidores y proveedores;
- e) Organización de consumidores; y
- f) Aplicar sanciones.

1.5. NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Resulta importante determinar la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Protección al Consumidor para encuadrarla en la rama del Derecho que le corresponde, no sin antes tratar de establecer un criterio de distinción, en la clasificación de las diversas ramas de esos dos grandes sectores del derecho que son: el Público y el Privado, esta división tiene su origen en el derecho Romano y subsiste hasta nuestros días aunque existe mucha polémica.

Sobre determinar a qué rama pertenece cada norma jurídica, la mayoría de los estudiosos del derecho coinciden en afirmar que las normas del derecho público corresponden al interés colectivo; mientras que las del privado refiérense a intereses particulares.

Por su parte Jellivek considera "... que las relaciones de orden privado son de simple coordinación, entre sujetos de igual categoría, y las de interés público, son de supraordinación y subordinación respectivamente,

entre sujetos de distinta categoría, por ser uno superior y el otro inferior es decir, entre el órgano del Estado y el súbdito.

Conforme a este principio, las normas que regulan las relaciones de coordinación entre sujetos de igual categoría, serían las únicas que conforme al código civil, permitirían a dichos sujetos hacer una renuncia respectiva a los derechos privados que las mismas les concedieran; pero en cuanto a las normas que regularan las relaciones de supraordinación y subordinación, respectivamente, no podría existir tal renuncia..."(22)

Así tenemos que otra división fundamental del derecho es la que opone el derecho natural al derecho positivo, oposición ésta que se basa en el origen y la validez de ambos.

Lo que llamamos derecho positivo, está constituido por el conjunto de reglas de derecho, tales como la ley escrita, la costumbre y la jurisprudencia las han establecido.

(22) Rojina Villegas, Rafael, Introducción al estudio del derecho. pág. 359.

Frente a éste se opone, el derecho natural consistente en una serie de principios de lo justo y de lo injusto, inspirados por la naturaleza y que como ideal, trata de realizar el derecho positivo. La doctrina del derecho natural sostiene que fuera de las reglas escritas o consuetudinarias existe un derecho universal, derivado de la naturaleza humana o de la razón humana por lo que también se llama derecho racional.

Las diferencias que entre ambos pueden señalarse son las siguientes: El derecho positivo se ha ido formando a través de la vida en el tiempo y en el espacio y creado por una voluntad que ha dictado la Ley, con determinada y reflexiva finalidad, mientras que el derecho natural es un producto de la razón, al que necesariamente ha de someterse la voluntad.

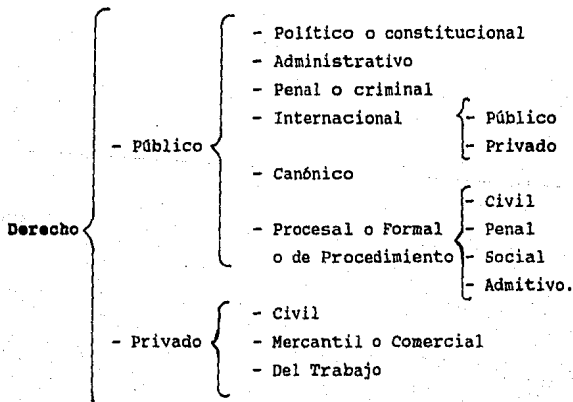
No debe perderse de vista la abundantísima variedad de normas de derecho en las cuales podemos advertir siempre un propósito de conciliación entre los intereses de los particulares con el interés general o público. Pero en cada una de esas normas puede advertirse también una preferente inclinación por el interés público en unas y por el interés de los particulares o privado en otras. Ello condujo a

separarlas en dos grandes grupos a los que se han dado los nombre de derecho público y derecho privado.

Cada uno de estos dos grandes grupos se ha subdividido a su vez, atendiendo a la índole especial de las relaciones jurídicas que pretende regular.

La distinción establecida en lo anteriormente expuesto se logra apreciar en el siguiente cuadro:

DIVISION DEL DERECHO



De acuerdo a esta clasificación, es importante destacar que la Ley Federal de Protección al Consumidor concibe a sus disposiciones, según aparece en su Artículo 1º como de orden público e interés social, siendo entonces de naturaleza pública. En virtud de que se ha tenido y con razón la necesidad de encuadrarla en un nuevo Derecho y éste ha sido el Derecho Social que ha surgido con mucha fuerza.

El Licenciado de Buen, califica "...al Derecho Público como un derecho de mando y jerarquía y al Derecho Privado como un Derecho de Igualdad y libertad..."(23); desde este punto de vista la Ley Federal de Protección al Consumidor también es considerada como de Derecho Público, en cuanto sus normas son irrenunciables por los consumidores, no resultando válido lo dispuesto por las partes cuando se difiera de lo establecido en la Ley.

La citada Ley, encuadra en el Derecho Social, definido por la maestra Chávez Padrón como: "... el Derecho Social se traduce en un ordenamiento jurídico que reconoce

(23) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 1990, vocablo: Derecho Público, pág. 226.

la autonomía de un determinado grupo necesitado con características socioeconómicas similares, que se destaca con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses..."(24)

En esta materia el grupo social necesitado de protección lo es la clase consumidora, integrada en su mayoría por la población misma.

Comenta la Licenciada Jiménez C. "... Las nuevas ramas del derecho social, dentro de las cuales podemos ubicar a la protección del consumidor, parten de la premisa de que los sujetos de las relaciones producción-consumo o patrón-trabajador, son desiguales y se encuentran en un plazo de subordinación y desproporción. Por eso se expide todo un cuerpo jurídico tutelar del sujeto más débil e inferior a fin de poder elevarlo a un plano de igualdad frente a su contraparte..."(25); la idea de nivelar las relaciones

(24) Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México, 1982, pág. 124.

(25) Jiménez C. Ma. de Lourdes, Protección al Consumidor, Tomo I, No. 10, 1978, pág. 336.

contractuales celebradas entre proveedores y consumidores, constituye la protección social que alude la autora.

Sigue diciendo "... la Ley Federal de Protección al Consumidor 'recoge algunos preceptos que actualmente se encuentran dispersos en la legislación civil y mercantil' y trata de dar unidad a esas normas y de ordenarlas dentro de un mismo cuerpo legislativo en el que se les imprime una nueva naturaleza al lado de muchas otras disposiciones que regulan con carácter social actos de comercio y relaciones entre particulares", agregando en su comentario, "... la relación productor-consumidor o bien, comerciante-consumidor, es en efecto una transacción de comercio ya que al menos tomando en cuenta un lado de la relación o sea la del productor, o intermediario, hay la intención o propósito de especulación y de obtener un lucro..."(26); es decir no debe confundirse por ningún motivo la naturaleza social y de orden público de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la regulación de operaciones mercantiles contempladas por otras disposiciones jurídicas y regidas por principios diferentes.

(26) Jiménez C. ob. cit., págs. 329 y 331.

Finalmente se concluirá este apartado argumentando que la Ley Federal de Protección al Consumidor pertenece a la rama del Derecho Social caracterizada por otorgar protección a grupos sociales denominados consumidores que se encuentran desprotegidos ante abusos causados a su patrimonio por proveedores, o prestadores de servicios y por lo tanto, requieren de la tutela directa del Estado en la celebración de operaciones de consumo.

CAPITULO SEGUNDO

**FACULTADES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN
MATERIA DE VERIFICACION DE PRECIOS**

2.1. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

El fundamento Constitucional de la Ley Federal de Protección al Consumidor en relación a las atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal del Consumidor lo establecen los siguientes Artículos:

Art. 28, párrafo tercero, en el cual se establece que "...Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses..."(27)

Por lo que se refiere al fundamento que encontramos en el Artículo 71, este nos dice que "...El derecho de

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1993, Art. 28, pág. 34.

iniciar leyes o decretos compete a:

- I. El Presidente de la República,
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados..."(28)

Por otra parte, es fundamental destacar dentro del aspecto jurídico el carácter que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la cual en el Artículo 3º determina que la Procuraduría Federal del Consumidor, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, queda excluida de la observancia del ordenamiento citado.

De acuerdo al tratamiento que la Ley otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, cabe mencionar que en una sociedad como la nuestra que se caracteriza por la existencia de grandes desequilibrios económicos y sociales, nada hay más importante que asegurar en el marco de las instituciones jurídicas, el derecho a la equidad. Ese es el propósito fundamental del Derecho Social Mexicano.

(28) ob. cit. (27), Art. 71, pág. 53.

En este orden de ideas, deben señalarse las reformas y adiciones que ha tenido la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Con fecha 4 de enero de 1989, se publica en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el cual se confieren a la Procuraduría Federal del Consumidor facultades para representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos públicos o privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios, así como también para proponer medidas encaminadas a fortalecer la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo y ejercer las funciones de inspección y vigilancia en materia de precios y tarifas ordenados, establecidos o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Posteriormente, con fecha 24 de diciembre de 1992, se publica un decreto mediante el cual se da a conocer la Ley Federal de Protección al Consumidor actual, cuya observancia es para toda la República, por considerarse de orden público e interés social, misma que analizaremos en su parte conducente a inspección de precios oficiales a lo largo del presente estudio.

2.2. FINALIDAD DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Como es de conocimiento general, todas las leyes poseen una serie de finalidades prácticas que pretenden resolver o crear nuevas situaciones jurídicas dentro de un marco de Derecho establecido y vigente. La Ley Federal de Protección Consumidor, no es la excepción y cuenta también con finalidades propias; una de ellas y quizá la más importante, tiene su origen en la escasez de elementos de defensa para la clase menos favorecida en materia de consumo, esto es los consumidores, que en muchas ocasiones no entablan juicios por diversas causas, entre otras: la mínima cuantía de lo que reclaman, los juicios largos y costosos.

Es incuestionable que una finalidad de la Ley que nos ocupa es la aplicación práctica de los nuevos principios del Derecho Social, en las diferentes materias comprendidas por la misma, y algunos de ellos contrarios a los principios tradicionales del Derecho común, así la autora Jiménez C. dice: "... al lado del principio de la libre empresa y la competencia como principios fundamentales para el desarrollo sano de una economía capitalista, surge toda una tendencia de protección e

intervencionismo que en aras de esa libre empresa y competencia pretende eliminar los abusos e injusticias que propicia el sistema..."(29). Por ello se justifica plenamente el carácter y finalidad protectora de la Ley en cita.

Se considera, por tanto, que los objetivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, consisten fundamentalmente en la creación de un nuevo orden jurídico, imbuido por principios del Derecho Social enfocado a una clase social determinada, la clase consumidora, la cual ha hecho necesaria la intervención del Estado para su protección.

La creación de un instrumento jurídico, como medio para frenar diversos abusos cometidos en la práctica comercial, fue la solución tomada por el Congreso de la Unión en el año de 1975 y todo ello enfocado a la protección de los consumidores con menor acceso a la elección de otros medios para la solución de sus problemas.

(29) Jiménez C., Ma. de Lourdes, Protección al Consumidor, tomo I, No. 10, 1978, pág. 334.

Vista la finalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se hará un breve análisis de las materias que comprende.

En términos generales el contenido de este ordenamiento abarca:

1. El control contra la publicidad comercial dirigida a los consumidores y los procedimientos con que cuenta la autoridad administrativa para evitar la publicidad engañosa;

2. Disposiciones especiales de protección a los consumidores, en las operaciones llamadas a crédito, procurando determinar un tope máximo a los intereses de un producto o servicio y por otro lado las reglas en base a las cuales se podrán evitar prácticas usurarias o marcadamente leoninas;

3. Un capítulo dedicado a los derechos del consumidor y obligaciones del proveedor, aunado a las sanciones de tipo administrativo, a que se harán acreedores aquellos que infrinjan la Ley;

4. La creación también de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, con facultades para llevar a cabo las tareas de inspección y vigilancia en el Distrito Federal y en los municipios circunvecinos en el Estado de México, conforme a las atribuciones que a esta Procuraduría le da la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de Precios y Tarifas, acordados, establecidos y autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Esta Dirección General queda adscrita a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia; y por último

5. Modalidades que específicamente cita la Ley, como lo son:

- a) Información y Publicidad;
- b) Promociones y Ofertas;
- c) Ventas a domicilio, mediatas e indirectas;
- d) Servicios;
- e) Operaciones a crédito;
- f) Operaciones con inmuebles;
- g) Garantías;
- h) Contratos de adhesión;
- i) Incumplimiento; y
- j) Vigilancia y Verificación.

2.3. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para fijar las normas y procedimientos a que se someterán las garantías de los productos y servicios, esto con el propósito fundamental de no dejar al libre arbitrio de los distribuidores, comerciantes o prestadores de servicios la garantía de los productos que comercializan.

En este orden de ideas, el Artículo 34 de la citada Ley establece las siguientes atribuciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial:

"... I. Formular y conducir las política generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la administración pública federal;

II. Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

III. Establecer la política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;

IV. Fomentar el comercio exterior del país;

V. Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI. Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

VII. Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

VIII. Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

IX. Coordinar y dirigir el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo;

XI. Coordinar y dirigir con la colaboración de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de

Pesca, el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

XII. Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

XIII. Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

XIV. Promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales, de carácter regional o nacional;

XV. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano;

XVI. Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

XVII. Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

XVIII. Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios;

XIX. Regular la producción industrial, con exclusión de la que esté asignada por otras dependencias;

XX. Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales;

XXI. Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas;

XXII. Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

XXIII. Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXIV. Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productos industriales;

XXV. Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial;

XXVI. Registrar los precios de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizar las bases de las convocatorias para realizar concensos internacionales, y

XXVII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos..."(30)

30) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1993, Editorial Roma, Art. 34.

En resumen podemos concluir, que como se observa en las fracciones transcritas de el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es loable el propósito del Ejecutivo de dotar al pueblo consumidor de instrumentos que le permitan no sólo defenderse de injusticias reiteradas, sino participar en la toma de decisiones de la intermediación comercial; así pues atendiendo a esta necesidad se amplían las atribuciones de las diversas Secretarías de Estado para que cada una, en la esfera de su competencia genérica pueda aplicar la Ley.

Para poder dar una mayor cobertura al propósito de defensa del consumidor, sin llegar a la dispersión, pues se señala como principal responsable de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor a la Procuraduría Federal del Consumidor.

2.4. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Quizá uno de los más importantes criterios de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo constituye la determinación de las partes que intervienen en las diversas operaciones reguladas por la mencionada Ley; las cuales analizaremos a continuación:

a). AUTORIDAD:

Recurriendo a los doctrinarios de la materia el maestro Rafael de Pina define a la autoridad como a la "... Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario...(31), no cabe duda que el autor resalta en su definición la facultad de imponer sanciones y en el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor nos encontramos frente a la autoridad encargada de vigilar que se cumplan las disposiciones relativas a la prestación de servicios al Consumidor y la no alteración en los precios y tarifas

(31) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 1983, pág. 111.

autorizados. Constituyéndose así como el órgano facultado para imponer sanciones en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, actuando como auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales.

Por lo que se refiere al ámbito de competencia de la Ley, este no puede extenderse a todos los sujetos en general, sino que necesariamente requiere estar dirigido a determinados grupos. De acuerdo al artículo 5º; quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión y vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.

Los conceptos previstos en la Ley, de los sujetos que intervienen en actos de comercio regulados por las mismas, son denominados en forma general: proveedores por un lado y consumidores por otro, tal y como se consagra en su Artículo 2º.

b). PROVEEDOR.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en su Artículo 2º brevemente define como proveedor a la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes o servicios (anteriormente la Ley agregaba, que también sería proveedor, quien realizara accidentalmente un acto de comercio, afortunadamente ya se eliminó este criterio). Como puede notarse, no obstante las reformas a la Ley, el legislador aún no se pone de acuerdo en especificar quiénes son proveedores, pues por una parte menciona que pueden ser personas físicas o morales que reúnan determinadas cualidades; y por la otra parte conceptúa al proveedor por temporalidad de la actividad que desempeña.

Es evidente que no se tiene un concepto uniforme de lo que es proveedor, en gran parte las deficiencias de la Ley Federal de Protección al Consumidor derivan de su errónea concepción del proveedor, pues pretende extender el ámbito personal y material de lo que debe entenderse con esta figura jurídica.

Diversos autores, exponen que el concepto de proveedor que da la ley es totalmente ambiguo, como es el caso de el maestro Sánchez Cordero, quien considera que "... se incluye parcialmente a las personas comprendidas en los Artículos 3º Fracción I y 4º del Código de Comercio, desprendiéndose por lo tanto que se utiliza el concepto de proveedor como concepto unitario que deforma el término de comerciante, aún cuando la Ley empleó el término de proveedor..."(32), se demuestra así la extensa amplitud del concepto encuadrado en la Ley, el cual incluso invade y deforma disposiciones del Código del Comercio.

Por otra parte, el concepto de proveedor en opinión del maestro Barrera Graff, resulta insuficiente "... para comprender ..., ciertos actos de publicidad y operaciones de crédito, que no obstante la Ley regula en otras disposiciones..."(33); es decir se dejan fuera de esta figura sujetos que por las actividades que desarrollan en materias tan importantes como la publicidad y otras, deberían de considerarse como proveedores para los fines de la Ley.

(32) Sánchez Cordero Dávila, Jorge, La Protección al Consumidor en el derecho positivo mexicano, 1976, pág. 394.

(33) Barrera Graff, Jorge, La Protección al Consumidor, Jurídica No. 8, 1976, pág. 107.

Por lo expuesto, se destaca la necesidad de incluir un concepto congruente y atinado de lo que debe entenderse por proveedor; pues mucho se avanzaría si se ordenara en forma precisa, sin dejar lugar a dudas sobre quiénes deben ser considerados proveedores para efectos de esta Ley, y a quiénes no se les puede aplicar y, además que se determine expresamente que sólo podrá ser proveedor quien celebre alguno de los actos regulados en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por lo tanto; en la definición de proveedor se debe especificar qué se entiende por la temporalidad en la actividad comercial, así como incluir que el proveedor es una de las partes integrantes de la relación comercial, que celebra alguno de los actos regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, al ofrecer al público en general bienes o servicios para su aprovechamiento, destinados a satisfacer las necesidades de éste, y obteniendo por contraprestación un lucro, Considerando además que goza de capacidad suficiente para producir bienes o prestar servicios al público, procurando alcanzar el máximo de ventas en su caso, el máximo de rendimiento del capital invertido.

Y por otra parte debería considerarse al comerciante como el intermediario en las relaciones de venta entre proveedor y consumidor.

c) CONSUMIDOR.

Siguiendo su política de dispersión el legislador a lo largo de toda la Ley se refiere al consumidor, en algunas ocasiones equiparándolo al público en general y en otras designándolo como una figura jurídica perfectamente definida.

Es lamentable que siendo este concepto uno de los pilares de la materia de protección al consumidor, no se haya incluido en la Ley a que nos referimos con la nitidez y objetividad que merece. Pues el artículo 2º brevemente lo define como "... la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Y agrega; no es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros..."; como puede verse esta definición resulta del todo simplista, pues el hecho de que alguien celebre un

acto de los contemplados en la Ley de la Materia, no resulta en sí mismo una nota que lo diferencie de otros sujetos resultando entonces, que gran parte de los elementos utilizados para definir la figura del consumidor, no sirven para distinguir claramente, en qué casos se es consumidor y en cuáles no.

Por lo tanto el único elemento subsistente, es precisamente el consistente en que la persona que celebre alguno de los actos regulados en la Ley, tenga la intención de utilizar un bien o aprovecharse de algún servicio.

En forma brillante el maestro Barrera Graff, critica el concepto legal diciendo: "... Evidentemente ésta no es una definición, ni desde el punto de vista lógico ni jurídico. Lógicamente, carece de las notas que deben de caracterizar a toda definición: no hay un género próximo al de consumidor en el que pueda subsumirse o incluirse este concepto, y tampoco existe una diferencia específica del consumidor..."(34), esto ratifica lo que se ha comentado en párrafos anteriores.

(34) Sánchez Cordero Dávila, Jorge, La Protección del Consumidor en el derecho positivo mexicano, 1976, pág. 393.

Desde el punto de vista económico y social "... Consumir es distraer, extinguir; es al mismo tiempo utilizar mercancías y servicios en razón directa de las necesidades humanas... en cierto momento histórico, el consumo se expone como necesidad absoluta del género humano..." (35); más adelante agrega: "... El término mismo de consumidor que usa la Ley, para determinar el sujeto de su protección, precisa ser ubicado en la connotación social y económica, y en todo caso cultural, que el giro tiene en nuestra actual forma de pensamiento, sin que sea suficiente la definición que de él hace esta Ley..."(36). Es obvio, que el maestro Flores Barroeta reconoce la insuficiencia de la Ley en este sentido.

Otros autores como Moreno Sánchez, opinan que "... El consumidor no es en sí una clase social, pues el término comprende cualquier estrato social, y la Constitución no le da tal carácter ..." (37) y, en términos similares el autor Guido Alpa menciona que "... Los consumidores como tales no

(35) Flores Barroeta, Benjamín, La Ley Federal de Protección al Consumidor a la luz de las nuevas orientaciones del Derecho No. 66, 1977, pág. 114.

(36) Flores Barroeta, ob., cit., pág. 113.

(37) Moreno, Sánchez, Guillermo, La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor, Sexta Epoca No. 13, 1978, pág. 66.

pueden constituir una 'categoría uniforme' y homogénea, y mucho menos una 'clase', continuando. Por tanto, no es posible hablar de consumo o consumidores prescindiendo de la ubicación económica y social de cada consumidor en particular; ya que no todos los consumidores son iguales puesto que existen consumidores ricos y consumidores pobres, consumidores instruidos y consumidores ignorantes, consumidores de bienes de primera necesidad y consumidores del lujosos gadgets, consumidores necesitados de protección y los capaces de protegerse por sí mismos ..." (38), coincidiendo ambos autores en que la noción de consumidor es tan amplia, que resulta imposible limitarla a una clase social.

Sobre la opinión de los citados autores, salta a la vista que han dejado de tomar en cuenta un aspecto importante, pues si bien es cierto con las características que ellos señalan existen 'consumidores ricos' y 'consumidores pobres', debe recordarse que la noción que importa a la Ley Federal de Protección al Consumidor por su carácter tutelador y proteccionista, es precisamente la que se orienta a considerar al consumidor como una clase social

(38) Alpa Guido, La Protección del Consumidor en Europa, Modelo de la Legislación Estatal y Directiva de la Comunidad Económica Europea, 1981, pág. 23.

económicamente débil, que requiere de normas proteccionistas.

El propósito de este apartado consiste en someter a la consideración del lector, un concepto preciso y coherente de lo que debe entenderse por consumidor, toda vez que en la Ley como lo corrobora la opinión doctrinaria de múltiples autores, el actual concepto adolece de claridad en su definición.

Finalmente ampliaremos en términos más precisos el concepto de consumidor como la persona física o moral, que celebra alguno de los actos regulados en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y cuya finalidad es la de satisfacer necesidades particulares, en ningún caso con fines de lucro, entre las diversas posibilidades ofrecidas al público en general.

La importancia de determinar los conceptos de proveedor y consumidor, radica esencialmente, en el conocimiento y precisión de los actos celebrados por ellos; es decir delimitar el concepto de estas figuras pues con esto necesariamente se redundará en beneficio de una correcta ordenación de los actos regulados por la Ley en comento.

Lo anterior se explica, si se considera que la Ley Federal de Protección al Consumidor parte de la definición de estos sujetos, para encuadrar en la misma las operaciones que celebran.

Por ello no debemos perder de vista que la citada ley tiene por objeto promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

CAPITULO TERCERO

**PROCEDIMIENTO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN
MATERIA DE VERIFICACION DE PRECIOS OFICIALES**

3.1. PRECIOS OFICIALES Y SU PUBLICACION

En una economía de capitalismo dependiente como la de México, es innegable que el papel intervencionista del Estado, tiende a ser positivo, ya que en una sociedad como la nuestra opera una gran tendencia estructural que, entre otras cosas, determina que el contenido social del desarrollo vaya siempre rezagado del crecimiento económico.

Si entendemos al desarrollo social como el avance hacia objetivos de un mayor bienestar, lamentablemente vivimos en un país de marcadas diferencias socioeconómicas, que tienen una influencia muy importante en el proceso político, de acuerdo a la manera como se adoptan las decisiones sobre el desarrollo económico y en cuanto a las orientaciones generales el procesamiento y la prioridad con que deben ser atendidas las demandas populares.

No obstante, en los últimos años se han realizado algunos cambios en la política de precios de garantía, tendientes a contrarrestar un poco el deterioro de los ingresos mayoritarios provocado por el proceso inflacionario, igualmente el sector público ha incrementado su participación en la distribución y comercialización de

productos de consumo popular, en beneficio de los grupos consumidores de menores ingresos.

Desde luego que el consumidor que más nos interesa desde el punto de vista social es aquél que con gran esfuerzo adquiere apenas aquello que necesita para él y su familia.

Esto ha implicado una reorientación y fortalecimiento en las actividades del gobierno para proteger al consumidor sobre todo en los artículos de consumo y uso popular, motivo por el cual faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para obligar, respecto de aquellos productos que estime pertinente, a que en los mismos, o en sus envolturas, etiquetas, empaques o envases, se informe a los consumidores sobre su precio, ingredientes y otras características.

Sobre lo anterior, y como dato importante para nuestra tesis, citaremos el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1979 que determina los productos respecto de los cuales deberá indicarse precio e ingredientes.

"... A) Ingredientes y precio máximo de venta al público, en los siguientes productos:

Alimentos preparados para niños.

Chiles enlatados.

Café soluble.

Detergentes.

Frutas y legumbres envasadas.

Galletas.

Grasas y aceites de origen vegetal.

Jabones para lavandería y tocador.

Leche condensada, evaporada, maternizada y en polvo.

Pasta dentífrica.

Puré de tomate enlatado.

Sal molida y refinada de uso doméstico.

Sardina conservada en envase de cualquier naturaleza, y

Sopa de harina de trigo.

B) Ingredientes en los siguientes productos:

Atún enlatado.

Cereales preparados.

Condimentos alimenticios industrializados.

Chocolate en polvo y de mesa.
Frituras y golosinas.
Jaleas y mermeladas de frutas.
Mayonesa.
Mostaza.
Pan de Caja.
Sopas enlatadas, y
Vinagres.

C) Precio máximo de venta al público, en los siguientes productos:

Agua purificada.
Arroz.
Avena.
Café tostado y molido.
Carne de res.
Frijol en todas sus variedades.
Harina de trigo.
Harina de maíz.
Huevo.
Leche en todas sus categorías sanitarias.
Pescado fresco, refrigerado, congelado o deshidratado
Refrescos embotellados, y
Tortillas de maíz..."(39)

(39) Ley Federal de Protección al Consumidor, 1990, Editorial Porrúa.
pág. 134.

Actualmente, con fecha 28 de julio de 1993 y de acuerdo a datos proporcionados por la Dirección General de Precios de la Procuraduría Federal del Consumidor, los productos que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tiene sujetos a precio oficial; son los siguientes:

Producto	Precio oficial
1. Leche - pasteurizada.....	N\$ 1.75
\ ultrapasteurizada.....	2.05
2. Harina de maíz.....	1.30
3. Harina de trigo - standard y semifina.....	1.40
\ fina y extrafina.....	1.50
4. Azúcar - standard.....	1.90
\ refinada.....	2.10
5. Pan bolillo - 70 grs.10
\ 80 grs.15
6. Masa de maíz.....	.58
7. Tortilla.....	.75 kg.
8. Cigarros (varios); y	
9. Medicamentos (varios)	

Por otra parte existen también una gama de productos reconocidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como productos de precio sugerido por variación de costos.

Sirve de apoyo a lo anterior el Artículo 8º de la Ley Federal de Protección al Consumidor el cual a la letra dice:

"...Los proveedores están obligados a respetar los precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o por cualquier otra dependencia federal, en los términos de la legislación de la materia..."(40)

Al respecto el Artículo 7º de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de diciembre de 1992, (con vigor a partir del 24 de junio de 1993) expresa lo siguiente:

Para la imposición de precios máximos a los productos y servicios que sean necesarios, para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

(40) Código de Comercio y Leyes complementarias, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ed. Porrúa, 1993, pág. 616.

I. Corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos; y

II. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinará, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios determinados, conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones que sean necesarias en esta materia, sin que ello se entienda violatorio de lo dispuesto por esta Ley, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría Federal del Consumidor bajo la coordinación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios máximos que se determinan conforme al Artículo 7º de la citada Ley de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En este orden de ideas, para el caso de los productos que tienen precio oficial de venta al público existen tres formas a través de las cuales se dan a conocer y estas son:

- a) Publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- b) Fabricante a Proveedor;
- c) Listados que aparecen en la dirección general de precios de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Respecto de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, no puede considerarse ésta la forma más adecuada e idónea para hacer llegar al comerciante la relación de precios que son modificados, ya que no es un medio que por costumbre la población adquiera con habitualidad.

En lo que respecta al fabricante o distribuidor de los productos que se comercializan dentro del país, éste tiene la obligación de acudir ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con una propuesta del porcentaje que solicita se le conceda en el incremento de

las mercancías que comercializa, y de acuerdo al estudio que la Secretaría realiza de la solicitud propuesta, autoriza dicho incremento mediante un oficio que le remite al fabricante señalando el día a partir del cual entran en vigor los nuevos precios. El comerciante a su vez tiene la obligación de hacer llegar a sus proveedores las listas actuales.

Sin embargo el medio más utilizado por los comerciantes para mantenerse enterados de la variación en los costos de los productos que expenden es el que les proporciona la Procuraduría Federal del Consumidor a través de las listas que se encuentran situadas en la Dirección General de Precios de la misma Procuraduría. El comerciante se auxilia de este medio en virtud de que en el inter en el que tiene contacto con el proveedor puede ser visitado por un inspector de precios oficiales enviado por la Procuraduría y es entonces cuando por causas ajenas a su alcance podría iniciarse un procedimiento que más tarde acabaría con la imposición de sanciones elevadas o la clausura de su establecimiento.

En virtud de lo expuesto, debe considerarse necesario que el gobierno de nuestra nación proporcione un espacio a través de los medios masivos de comunicación, como son la radio y televisión, en los cuales durante una hora determinada y de conocimiento general se dedique a la transmisión e información de precios vigentes de productos controlados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y así en gran medida se evitaría el desconocimiento de precios tanto para comerciantes y consumidores de los productos de consumo popular.

3.2. PRACTICAS COMERCIALES Y LAS CAUSAS QUE INICIAN UN PROCEDIMIENTO

Para abordar el contenido de este capítulo se hace necesario destacar que la Ley Federal de Protección al Consumidor señala en algunos de sus artículos cuáles son los motivos por los que se procede al levantamiento de una acta de visita de verificación, al respecto el Artículo 96 señala que la Procuraduría Federal del Consumidor, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, actuando de oficio o a petición de parte debiéndose en cada caso:

I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

II. Verificar precios, cantidades, calidades, cualidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios; y

III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor.

La Procuraduría Federal del Consumidor a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, define la vigilancia y verificación de la siguiente forma:

Vigilancia: Es el control permanente que ejerce la Procuraduría Federal del Consumidor en materia de Precios y Tarifas acordados, establecidos y autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Verificación: Es el examen o comprobación directa e inmediata que lleva a cabo el inspector sobre hechos y circunstancias concretos que pueden ser violatorios o no, de las disposiciones que rigen a los comerciante y proveedores que están contenidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las funciones de Vigilancia y Verificación únicamente pueden ser realizadas por personal autorizado y debidamente facultado mediante un oficio de Comisión denominado: (oficio visita de verificación), ese examen o comprobación directa e inmediata que realiza el inspector

de precios tiene como único objetivo verificar el estricto cumplimiento de la Ley y en caso de que se detecten hechos y circunstancias que sean violatorios de la Ley y no sean acatados por el negocio visitado, se procede al levantamiento de un acta en donde se asentarán si es que existen las irregularidades encontradas.

Las principales causas por las que se procede al levantamiento del acta, las encontramos en el Artículo 43 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que dice:

Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.

Por otra parte encontramos que no podrá venderse un producto a mayor precio de aquél con que se anuncie fijado oficialmente.

De esta manera, los aspectos antes mencionados son la parte medular y fundamental para que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda realizar las funciones de vigilancia y verificación en materia de precios y tarifas y además evitar el acaparamiento de productos alimenticios de primera necesidad en manos de comerciantes voraces.

Así tenemos que la Negativa de Venta normalmente es ocasionada por la falta de información al comerciante en pequeño. La falta de abasto de algún producto es una de las principales causas que la originan también, ocasionando con esto la escasez de un producto y a la vez su alza de precio en el mercado, toda vez que los industriales y fabricantes utilizan tal escasez de un producto de primera necesidad y de consumo generalizado como una treta para obligar a que las autoridades les autoricen el aumento solicitado, en muchos casos dicha escasez es ficticia porque el producto está almacenado o escondido para ocasionar el desabasto y lograr el aumento en el precio.

Existen por otra parte un gran número de comerciantes que tienen en existencia y almacenado en bodegas, determinado producto y que utilizan la Negativa de Venta para obtener ganancias lucrativas.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia al proceder al levantamiento de un acta de visita de verificación por Negativa de Venta; utiliza la siguiente redacción:

Se negó a vender al C. Inspector Julio Zárate O. un litro de leche de vaca pasteurizada preferente especial, contenida en un envase de cartón denominado tetrapak de la marca Alpura, elaborado por Ganaderos Productores de Leche Alpura, S.A. de C.V., no obstante habersele comprobado tener en existencia la cantidad de 80 litros y haberse requerido en más de 3 ocasiones.

Consecuentemente los principales productos que son objeto de Negativa de Venta son: la leche, sal, azúcar, carne, huevo. Como puede observarse se trata de productos alimenticios de primera necesidad y de consumo generalizado.

La segunda causa de violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor por la cual se procede al levantamiento de un acta, la encontramos en el condicionamiento de venta consistente en que el comerciante únicamente vende el producto X si se le compra el producto Y, este condicionamiento es otra de las causas por lo cual la Procuraduría Federal del Consumidor ha sancionado miles de negocios, el condicionamiento de venta de un producto en

la compra obligatoria de otro, es el resultado del desabasto ficticio y engañoso que realizan los fabricantes y comerciantes.

También encontramos como causa que inicia un procedimiento la violación de precios y/o la alteración de los mismos por ello; la Dirección General de Inspección y Vigilancia es la encargada de ejercer un control estricto a este rubro, toda vez que de acuerdo a datos proporcionados por la Procuraduría Federal del Consumidor, un 80% de las actas levantadas por esta Dirección, se refieren a alteración en los precios oficiales autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La alteración de precios oficiales es uno de los principales problemas que trata de solucionar la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que es el motivo que más afecta a los consumidores de una forma directa en su salario.

Uno de los problemas por medio de los cuales se alteran los precios es por falta de conocimiento por parte del comerciante, porque aún adquiriendo el producto al precio correcto, desconoce el precio oficial del mismo,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

debido a los mecanismos que emplea la autoridad para darlos a conocer.

Al respecto la redacción que utiliza el inspector para asentar en el acta de visita de verificación una violación por alteración al precio oficial es la siguiente:

"Vende los 1000 g. (un mil gramos) del producto denominado Carne de bovino en su clasificación Mex-1 novillo huasteco de primera, en su corte popular bistec, al precio de N\$18.00 (dieciocho nuevos pesos 00/100 M.N.)"

Como se puede observar, el inspector jamás indicó inmediatamente después de concluir la descripción del precio y características del producto el precio al que debe darse el Kg. de carne, motivo por el cual no se puede saber si lo encontró correcto o alterado. De cualquier forma se inicia con esto un procedimiento que más adelante comentaremos y que es obvio, se encuentra viciado desde su inicio.

Para concluir, otra de las razones por las que se procede a levantar un acta, es cuando se impide o niega la inspección en el establecimiento, esto sucede cuando el comerciante se rehusa a permitir la verificación que debe llevar a cabo el personal autorizado por la Procuraduría

Federal del Consumidor mediante la orden de visita de verificación (oficio de comisión), nos encontramos frente a este problema porque en la actualidad existe un alto número de comerciantes en pequeño que desconocen la Ley, así como desconocen también cuáles son los productos de consumo generalizados que se encuentran sujetos a precio oficial, por lo cual no permiten el acceso al establecimiento del personal autorizado y en muchas ocasiones desconocen la facultad que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor para realizar la verificación en el establecimiento.

La redacción que se utiliza para asentar la negativa de verificación es la siguiente:

Se negó a permitir el servicio de verificación no obstante habersele entregado la orden de visita No. _____ de fecha _____ que acredita y autoriza al suscrito. (Nombre) _____ para llevarla a cabo.

En apoyo a lo anterior a través de los Artículos 96 y 98 se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor para realizar la visita de verificación y que sirve de soporte jurídico para levantar el acta de negativa de verificación.

Ahora bien, en atención a lo analizado, cabe hacer notar que la principal causa que origina las violaciones a la ley se deben a la escasa información que recibe el comerciante sobre los derechos y obligaciones inherentes a su actividad, pues si bien es cierto que unos cuantos asisten a las pláticas de orientación que se imparten en la Cámara Nacional de Comercio a la que se encuentran inscritos, la gran mayoría de los que asisten al departamento jurídico de la misma, argumentan no estar enterados de los cambios en los precios oficiales por las causas que se comentaron a lo largo del presente capítulo o manifiestan ignorar cómo conducirse durante la visita de inspección.

Motivo por el cual se ratifica la necesidad de instaurar un espacio en los medios masivos de comunicación a través de los cuales se den a conocer los cambios de precios oficiales, así como también una guía de cómo debe llevarse a cabo la verificación en los establecimientos mercantiles, ues en la medida que se subsanen estas deficiencias se beneficia con ello la clase consumidora.

3.3. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS VISITAS DE VERIFICACION

La Procuraduría Federal del Consumidor, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, practicará la verificación necesaria en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, actuando en oficio y en los términos que dispone la Ley.

El primer requisito que debe observarse es que la visita de verificación se sustenta en una orden previa escrita, denominada "oficio de comisión", el cual deberá ser expedido por la autoridad competente y en el que deberán precisarse los datos siguientes:

- A) Autoridad que ordena la visita.
- B) Nombre de la persona o empresa a la que va dirigida, así como su domicilio.
- C) Nombre del o de los inspectores facultados para llevar a cabo la verificación.
- D) Objeto y alcance de la verificación.

- E) Fundamento de la verificación. Esto significa que se citarán los preceptos legales aplicables.
- F) Fecha de la orden de verificación y término para realizarla.
- G) Firma autógrafa de la autoridad emisora.

A.a. Identificación del inspector.

Al momento de que se inicia la verificación, el o los inspectores deberán identificarse mediante la exhibición de su credencial con fotografía, para que el visitado tenga la posibilidad de corroborar que se trata de la misma persona cuyo nombre aparece en la orden u oficio respectivo.

A.b. Presentación del oficio de Comisión.

El o los inspectores tienen la obligación de mostrar y exhibir al visitado el oficio de comisión respectivo, a efecto de que el comerciante compruebe que la orden de verificación cumple con los requisitos mencionados anteriormente.

Es obligación del comerciante así como de los empleados o dependientes, que atiendan el establecimiento, permitir el acceso al personal comisionado para practicar la verificación, así como de proporcionar los datos o informes que le sean requeridos, siempre y cuando se relacione con el objeto de la visita. Cuenta también con el derecho de exponer lo que crea conveniente en el acta misma que se levante, en relación con los hechos que se hayan plasmado, así mismo tiene la facultad de solicitar que se anexasen al acta los comprobantes o documentos que apoyen sus argumentos, como pueden ser, larguillos, notas de remisión, facturas, listas de precios de sus proveedores, etc.

De toda visita se deriva un acta circunstanciada, la que constituye un documento público y en la que se contienen los detalles o hechos que fueron constatados por el inspector, así como los medios de que se valió para hacerlos constar. Esto significa que el inspector se limitará a levantar el acta y no le corresponde sancionar las conductas supuestamente irregulares, así como deben hacerse constar claramente en el contenido del acta el nombre y domicilio del visitado, hora de inicio y de conclusión de la visita, número y fecha del acta y lo que manifieste el visitado en su defensa.

Por otra parte cabe aclarar que si bien es cierto que a la Procuraduría Federal del Consumidor le corresponde sancionar las infracciones a las disposiciones de su Ley, también lo es que, para que estas sanciones sean consideradas como legales, es necesario que reúnan los requisitos de motivación y fundamentación que ya en repetidas ocasiones e han venido señalando.

En tal virtud de que si en cualquier momento del proceso que se lleve a cabo ante esa H. Procuraduría, se observa que no reúne plenamente los requisitos antes citados, ya sea por personal adscrito a la Dirección General de Inspección y Vigilancia o por la Dirección General de Asuntos Jurídicos la sanción que imponga será tachada de ilegal.

Es importante destacar que para las visitas de inspección (ahora de verificación), comenzando por el oficio de comisión respectivo, éste debe reunir los requisitos esenciales de legalidad para que de esta manera siguiendo el procedimiento que para la visita se efectúa y que lleva a levantar un acta de inspección por alguno de los motivos ya en párrafos anteriores señalados, se emita posteriormente una sanción pero siempre con apego a la Ley.

Al respecto, podemos señalar las siguientes tesis sustentadas ante el H. Tribunal Fiscal de la Federación que sirven de base para corroborar lo anterior:

VISITAS DOMICILIARIAS ADMINISTRATIVAS, FORMALIDADES:

Las visitas domiciliarias administrativas deben satisfacer, según el Artículo 16 constitucional, las formalidades de los cateos. No dice que sólo algunas formalidades, sino que se refiere en términos genéricos a las formalidades. Luego no habrá razón legal para que los jueces de amparo mutilaran la garantía constitucional y recortaran la protección que el constituyente quiso dar a la privacidad de los individuos, ya que es ésta el valor que fue considerado tan alto, que se incluyó la garantía de su tutela en el precepto constitucional a comento.

Por lo demás, no hay una sola razón válida que no fuese la práctica inconstitucional y viciosa, para restar protección a la privacidad de los individuos cuando la visita no deriva de un procedimiento administrativo, pues no es más digna de protección la privacidad del domicilio de quien es sospechoso de un delito que la privacidad de quien no lo es.

Y si bien, las consecuencias de un cateo pueden ser más graves para el afectado que de una visita administrativa, esto se tomará en cuenta para ordenar la intrusión al domicilio, es decir, para sopesar las causas que la justifican y hacer más rigurosa la exigencia del motivo en materia penal que en materia administrativa.

Pero, en ambos casos habrá de respetar las formalidades constitucionales.

Ahora bien, entre las formalidades exigidas para los cateos se encuentran; la de una orden judicial escrita, en la

que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan o en materia administrativa cuáles son las disposiciones sanitarias y de policía cuyo cumplimiento se trata de comprobar.

Y si no es materia de la litis el determinar si la orden debe emanar de autoridad judicial aún cuando se trate de visitas administrativas, (como lo ha exigido por ejemplo la jurisprudencia de los Estados Unidos cuya cuarta enmienda constitucional es antecedente de nuestro Artículo 16 constitucional en este aspecto), de todos modos es de admitirse el argumento del quejoso de que es necesaria la exhibición de la orden escrita de autoridad competente, para proceder en seguida a la visita misma, si ésta ha de implicar una intrusión a la privacidad del visitado.

De ello se sigue de que si en el acta de visita no aparece ni se demostró con otras pruebas que se haya entregado al visitado copia escrita motivada y fundada (artículo 16 constitucional), de la orden de visita la misma está constitucionalmente viciada, así como todos los frutos de esa vida, los que por lo mismo, carecen de valor legal para causar daños o molestias al visitado.

Y así, la clausura ordenada con base en una visita viciada, está también viciada y resulta violatoria también del Artículo 16 Constitucional.

1er. T.C. Informe 1982, 3a., pp. 44-45.

VISITAS DOMICILIARIAS, FORMALIDADES DE LAS, EL ACTA CORRESPONDIENTE SE DEBE LEVANTA PRECISAMENTE EN EL LUGAR VISITADO.

Si, por imperativo del Artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades administrativas al practicar visitas domiciliarias, deben observar fielmente las formalidades prescritas para los casos, por constituir estos y aquéllas la únicas excepciones al principio de inviolabilidad del domicilio que tal

precepto constitucional consagra, resulta incuestionable que el acta circunstanciada de la visita se debe de levantar precisamente, en el lugar del visitado, por ser éste el sitio donde se encuentran los testigos que deben presenciar este acto.

2º. T.C. Informe 1984, 3a., pág. 96.

Una vez analizadas las formalidades establecidas por la doctrina para la práctica de las visitas de verificación, señalaremos que de toda acta que se levante deberá dejarse copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiere negado a firmarla.

Para que se lleven a cabo las visitas de verificación es necesario que el personal autorizado para ello exhiba la orden de comisión que motiva el acta de visita, por lo que consideramos importante señalar que el oficio de comisión de acuerdo al Artículo 16 Constitucional reúne los requisitos que para la orden de cateo se requieren tales como:

1. El lugar que ha de inspeccionarse.
2. La persona o personas que hayan de aprehenderse.
3. Los objetos que se buscan.

A diferencia de lo que señala la orden de cateo en el segundo requisito, en materia de visitas de verificación será la persona hacia la cual va dirigido el oficio que comunica la visita de verificación.

Se manifiesta en repetidas ocasiones que el oficio de comisión no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no expresar la ubicación y nombre del establecimiento, así como del propietario o representante legal hacia quien va dirigida la orden de inspección, toda vez que hasta el momento en que se presentan los inspectores, es cuando llenan el formato que autoriza la visita con los datos del establecimiento proporcionados por la persona que atiende el establecimiento.

Al respecto, la Procuraduría Federal del Consumidor señala que en ningún momento se infringe la garantía de legalidad, ya que la institución está facultada para emitir lo que se conoce como oficios de visita de verificación abiertos o generalizados y dirigidos pero en ningún momento señala el fundamento jurídico de dichos oficios.

Ahora bien, si se parte de un oficio de comisión sin fundamento, lógico es pensar que la labor del inspector por más eficaz que se trate de realizar carecerá de validez, ya que como consecuencia del oficio de comisión viciado, la visita y finalmente el acta de inspección que se levante también carecerán de eficacia debido a la falta de motivación y fundamentación, requisitos esenciales que hacen que un acto de autoridad sea considerado como legal.

Por motivación entendemos todo acto de autoridad en cuanto a su exposición pormenorizada de las razones que tomó en cuenta para emitir dicho acto y esa exigencia de motivar el acto de autoridad tiene como objeto el permitir que el afectado conozca esas razones y pueda argumentar lo que a su derecho convenga.

Mientras que fundamentación es, citar los preceptos legales que respaldan el criterio sostenido.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.

En el texto mismo del acto autoritario de molestia, deben expresarse los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales puesto que "motivar" un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, en cuanto que; "fundar" es expresar los preceptos legales en que se apoya el acto debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expresado.

Revisión No. 944/81.- Resuelta en sesión del 21 de junio de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Magistrado ponente: Edmundo Plasencia Gutiérrez. Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 54, junio de 1984, pág. 1110.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO. GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE SE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.

El Artículo 16 de la Constitución Federal al disponer que nadie puede ser molestado en su persona posesiones o documento, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la Ley aplicable, sino también, precisen con claridad y detalle

la fracción(es), en que se apoyan sus determinaciones.

Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría a fin de concertar su defensa a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa. 2º T.C. Informe 1984, 3º, 63 y 64.

Con la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, los actos de inspección pasan a ser informes, en consecuencia para la imposición de las sanciones con antecedentes en éstos, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos que son motivo de violación de algunas de las disposiciones contempladas en la Ley para que manifieste lo que a su derecho convenga, y la Procuraduría una vez valoradas estas circunstancias, podría decidir si procede o no la aplicación de la sanción que considere pertinente.

Es muy valiosa la función que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor a través de su personal en favor del consumidor, pero no debemos perder de vista que la justicia debe ser equitativa, por lo que se debe atender cada uno de los asuntos que conozca esta Autoridad con mucha cautela para no lesionar los intereses ni de una ni de otra parte, sin antes tener la certeza de que se está actuando conforme a derecho.

Tomando en cuenta que el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Es importante destacar que el visitado ante la sola presencia del personal adscrito a esa H. Procuraduría queda en estado de indefensión, toda vez que desconoce el procedimiento a seguir durante las visitas de verificación y en muchas de las ocasiones la presión ejercida por los inspectores lo lleva a cometer errores en la información que proporciona, debido a que el inspector durante la elaboración del acta dirige y lleva a cabo las actuaciones, en virtud de los conocimientos con que cuenta del procedimiento.

Por lo que cabe sugerir que en toda visita de verificación, el inspector al momento de identificarse y mostrar el oficio que lo comisiona, entregue una guía de los derechos que tiene el visitado, la cual contenga la firma de enterado del mismo. Y posteriormente inicie la verificación del establecimiento.

Por otra parte de toda visita de verificación se levantará un acta de la cual se dejará copia en el establecimiento visitado, especificando en ella las actuaciones que se llevaron a cabo durante la misma, anexando copia de la notificación que se hace al visitado con fundamento en el Artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el cual le otorga un plazo de 10 días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría Federal del Consumidor admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Es importante mencionar que la Cédula de notificación se encuentra fundamentada en el Artículo 128, soslayando los Artículos 126 y 127 de la propia Ley. Actuando con esto de una manera ventajosa hacia el visitado. En virtud de que los artículos que se omiten son complementarios de las sanciones por infracciones a la Ley pero en menor cuantía, ya que se refiere a violaciones diferentes a las estipuladas en el Artículo 128 el cual especifica la multa más elevada.

3.4. SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY

Es muy controvertido en las diversas doctrinas dar una idea precisa de lo que es una sanción y una pena, debido a que ambos términos son considerados como sinónimos, sin embargo, podemos decir que mientras toda pena constituye una sanción, no toda sanción constituye una pena, en virtud de que el concepto de pena es menos amplio que el de sanción, ya que desde que se tiene noción del delito surge como consecuencia inmediata la idea de castigo, es decir, nace la pena.

La pena la define el Lic. Castellano como: "... el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico..."(41)

Mientras que por sanción entendemos aquel castigo que la Ley establece para aquél que la infringe, o bien, el procedimiento coactivo necesario para que se cumpla el orden jurídico.

(41) Castellano Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1985, pág. 316.

Para que una sanción presuma de legal, debe estar acorde con lo que establece el Artículo 21 en relación con los Artículos 16 y 73, Fracción XXI de nuestra Carta Magna, este último señala que es facultad del Congreso de la Unión, definir los delitos y faltas contra la Federación, así como fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Consideramos como fundamento elemental en la sanción, en lo que hasta el momento se ha venido comentando, el Artículo 21 Constitucional, ya que en él se señala de manera explícita que compete a las autoridades administrativas la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos.

De lo anterior se desprende que la legislación administrativa siendo de interés, utilidad y orden público, requiere para que ésta sea eficaz que se consagre su facultad de sancionar o castigar las violaciones a una ley administrativa que no constituyen delitos.

De tal manera que corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor sancionar las infracciones que se cometan a la Ley Federal del Consumidor y demás disposiciones derivadas de ella con fundamento en lo establecido por el Artículo 125 de la propia Ley.

Reconocida ya la facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para sancionar las infracciones a las disposiciones de su Ley, también lo es que, para que estas sanciones sean consideradas como legales se requiere que reúnan los requisitos de motivación y fundamentación.

Cabe hacer notar que entre muchas de las cuestiones que el visitado hace valer para impugnar una sanción emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, encontramos que la autoridad no da a conocer los precios oficiales a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación u otros medios de difusión, que el oficio de comisión no reúne los requisitos de formalidad previstos por el Artículo 16 Constitucional y que son a saber:

Ser un mandamiento escrito emitido por autoridad competente que indique la persona o personas a quien va dirigida la visita, el lugar que ha de verificarse, el objeto que persigue la visita, que el personal encargado de la práctica de visitas de verificación no se identifica previa y plenamente, que el levantamiento del acta no se realiza en el lugar visitado, que el oficio de sanción no se encuentra debidamente motivado y fundamentado conforme a derecho.

De lo anterior se desprende que si la sanción emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor es derivada de un acto viciado, también lo es su sanción.

Para evitar los casos citados con anterioridad es importante que todo acto de autoridad se realice con apego a la Ley.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en el Capítulo XIV establece como tipos de sanciones las siguientes:

a) Multa. Por equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en los casos de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades mencionadas.

b) Clausura. De quince a treinta días, previa notificación al presunto infractor, concediéndole un plazo de veinticuatro horas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

c) Arresto administrativo. Que puede ser hasta de treinta y seis horas.

De acuerdo al Artículo 131 de la Ley en cita, las sanciones por infracciones y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en lo siguiente:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;
- III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Para determinar las sanciones deberá considerarse lo establecido por el Artículo 132 de la Ley en comento, conforme al siguiente orden:

- I. La condición económica del infractor;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia;
- IV. La gravedad de la infracción; y

V. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general.

Para el caso de que la autoridad haya impuesto algunas de las sanciones antes mencionadas, la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición, todo esto sin caer en lo que sería un poder arbitrario.

La imposición de las multas es el ejercicio de una legítima facultad del poder administrativo, el arresto administrativo encuentra su apoyo en el Artículo 21 Constitucional y tratándose de clausuras, solamente se llevarán a efecto cuando se traten de negociaciones comerciales.

En cuanto a las multas si son derivadas de un acto viciado éstas son consideradas como ilegales.

En este tipo de sanción que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, el visitado manifiesta desconocer el criterio empleado por esta autoridad para emitir la cuantía de la multa, ya que en sus oficios de sanción omite

motivar y fundamentar el acto, únicamente señalan que se basan en el valor que representa el negocio, la inversión propia de la empresa infractora, la gravedad de la falta, los perjuicios que la misma hubiera ocasionado o, fuera susceptible de ocasionar, así como el hecho en su caso, de tratarse de reincidencia, pero para ello no basta que la autoridad sancionadora mencione genéricamente tales circunstancias, sino que es necesario que exprese con precisión las razones concretas, particulares o inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la imposición de la multa al infractor.

Así como tampoco alcanzamos a comprender en qué se basa el criterio de los inspectores para calcular el capital de la negociación sujeta a inspección, mismo que es plasmado en el acta respectiva, y que de alguna manera influye para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra dice:

MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.
Para considerar que una multa impuesta a

un particular cumple con lo establecido en los Artículos 16 y 22 Constitucionales debe cumplir con ciertos requisitos. Haciendo una recopilación de las interpretaciones que la justicia federal ha dado a lo dispuesto en los preceptos constitucionales citados, se debe concluir que los requisitos son los siguientes:

1. Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso.

2. Que la misma se encuentre debidamente motivada, que señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la imposición de la multa aplicable, es decir, que en el caso concreto se confiere la hipótesis normativa.

3. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, que se tome en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.

4. Que tratándose de multas en los que la sanción pueda variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto intermedio entre los dos. Revisión 60/78, Resuelta en sesión del 31 de enero de 1979.

En lo concerniente a la clausura, ésta sigue los mismos lineamientos que para la multa se toman en consideración, es decir, si la orden y/o el acta de visita está constitucionalmente viciada, también lo serán todos los frutos derivados de ella, lo que por lo mismo carecerán

de valor legal alguno para causar daños o molestias al visitado, y así, la clausura emitida con base en una visita viciada, está también viciada y resulta violatorio del Artículo 16 Constitucional.

Es más frecuente en la práctica los dos tipos de sanciones anteriormente comentadas que los arrestos administrativos, ya que es difícil que se emitan órdenes de arresto y si en alguno de los casos se diera, se llevan a cabo por el producto lácteo que se vende a precios elevados fuera de establecimientos comerciales que por lo general son panificadoras.

Podemos señalar que con la imposición de sanciones pecuniarias elevadas no se logra la disminución de las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley; en virtud de que como hemos venido señalando a lo largo del presente estudio, deben llevarse a cabo medidas para evitar que se dé el problema y no tratar de remediarlo cuando éste ya se haya dado.

En cuanto a la clausura, cabe señalar que en la Ley vigente solamente se contempla esta sanción para casos graves y en tratándose de alimentos básicos, sujetos a

precios máximos, y procede previa la notificación que se haga al presunto infractor, concediéndole un plazo de 24 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Consideramos que el verdadero fin de la creación de una nueva Ley de Protección al Consumidor, es únicamente ajustar dicha legislación a la situación económica que se vive en nuestro país.

Por lo tanto y en caso de no llegar a dicho equilibrio entre la capacidad económica del infractor y la multa impuesta tendremos que reconocer que las medidas de apremio que establece actualmente la ley en comento, carecen evidentemente de una finalidad nítida. Esto aunado a un procedimiento ilegal nos trae como consecuencia en la práctica que aquellos que les interese defender sus derechos se tendrán que someter a un procedimiento largo y costoso.

CAPITULO CUARTO

**GENERALIDADES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

4.1. GENERALIDADES DE LOS RECURSOS

La Administración Pública y los órganos que la integran están subordinados a la Ley Federal de Protección al Consumidor. El funcionario y empleado público tiene como punto de partida y límite de su autoridad el circunscribirse a la Ley, la cual determina su competencia.

En nuestro régimen de Derecho el particular, al utilizar los recursos administrativos, cuenta con garantías para impugnar los actos ilegales de la Administración.

Así, la Administración Pública tiene el control de todos sus dependencias y es la más interesada en que los servidores públicos se subordinen a prescripciones legales. El recurso administrativo permite al poder público modificar sus actos a petición de un particular que se sienta agraviado con una reducción administrativa ilegítima.

Igualmente, el principio de legalidad, es la piedra angular del Estado de derecho que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Por lo tanto toda actuación irregular de la Administración Pública, que

ocasiona a un particular agravio o perjuicio a sus intereses debe ser corregida dentro del orden público jurídico.

A este respecto, nos dice la doctrina que "... Los recursos administrativos se fundan en el derecho que tiene la administración para mantener el control de la jerarquía administrativa, a través del cumplimiento de la Ley. De tal suerte que la idea de este recurso se basa en la falibilidad humana, pues es propio de los seres humanos cometer errores y éstos obedecen a causas muy diversas que provocan perjuicios tanto al particular agraviado como al interés general..."(42)

De esta manera la doctrina y legislación administrativa vienen reconociendo diversos medios de protección jurídica de los derechos cuando son afectados por la acción gubernamental.

Sobre lo anterior, se establece que no bastan los buenos propósitos de la Administración para ajustar sus actos a la Ley, ni el elogio de contar con una buena

(42) Franco Sodi, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano, Méx. pág. 469.

legislación administrativa que asegure eficientemente el interés general porque se requieren medios rápidos y eficientes para establecer los perjuicios que un acto administrativo puede ocasionar a un particular. Del punto en cuestión se deriva que los particulares requieren garantías jurídicas en el cuadro mismo de la administración, que rápidamente restablezcan el derecho lesionado y esto se logra cuando la Ley ordena que la autoridad administrativa, examine sus propios actos en lo que se refiere a la legalidad y a la oportunidad de los mismos.

En otras palabras, el concepto de recurso lo podemos definir gramaticalmente derivado del latín "recursus" lo cual significa "... Acción y efecto de recurrir vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió..."(43) A este respecto se han pronunciado los siguientes comentarios:

El Licenciado Eduardo Pallares, refiriéndose a los recursos, señala que: "... Los recursos son los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros

(43) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 13ª. Ed. Madrid 1990, pág. 851.

para que obtengan mediante ellos, la revocación judicial, sea este auto o decreto..."(44)

El Maestro Gabino Fraga al respecto dice que "... El recurso administrativo constituye un medio legal que dispone el particular afectado en sus derechos a intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo..."(45)

Por su parte el Licenciado Rafael de Pina declara que el recurso es "... un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva..."(46)

(44) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil de México, Porrúa, 681.

(45) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa Hnos., 6a. edición. México 1991.

(46) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. 17. edición. México 1991, pág. 433.

Una vez detallados los puntos de vista de diversos autores, ha quedado establecido que el recurso administrativo es el medio más conveniente de defensa, cuando es establecido por la Ley, en virtud de que obliga a la administración a sustanciarlo para modificar o restablecer la situación administrativa legal.

De esta manera podemos concluir que el recurso administrativo es la impugnación legal que hace un particular agraviado por un acto de administración pública. Toda vez que se trata de un remedio jurídico para poner en marcha el control de la administración, pues nadie mejor que el propio particular está obligado a la defensa de sus intereses así como a utilizar los medios que la Ley le brinde para destruir el acto administrativo que le perjudica.

Al respecto Ernesto Forsthoff agrega:

"... Esta iniciativa reservada al individuo va dirigida a la protección jurídica de la que participa a cada ciudadano. Puede antecederse ésta en sentido amplio y en sentido restringido. Tan sólo el hecho de que la administración está vinculada al derecho representa una

protección del ejecutado, pues forma parte de la naturaleza del derecho el limitar, trazar ámbitos de acción fijar formas de obrar.

De tal suerte que autorizaciones sin límite son tan incompatibles con la naturaleza del derecho como lo es la renuencia a un mínimo de formas que contiene incluso el llamado acto administrativo informal. El que el derecho limite así el actuar de la administración vinculándose a la vez a determinadas formas, tiene naturalmente un efecto protector para la persona afectada, pero no a éste la protección en sentido amplio a la que se hace alusión la palabra protección jurídica, sino por ella se entiende la posibilidad que el derecho otorga al afectado por una acción administrativa de defenderse con medios específicamente jurídicos contra los actos de la administración. La protección jurídica en sentido amplio tiene lugar en todas las fases del obrar administrativo, pero en sentido restringido únicamente se refiere al resultado de la última fase de cada caso el acto administrativo..."(47)

(47) Forsthoff, Ernesto. Citado por Andrés Serra Rojas en Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Sa. Ed. Tomo II, México 1972, pág. 219.

De todo lo dicho, podemos indicar que el recurso administrativo, es la defensa que antecede cualquier intervención judicial o contención administrativa. Por ello la legislación contenciosa es muy precisa al obligar a los perjudicados con una resolución administrativa a que agoten todos los recursos que las leyes establecen. Es frecuente la devolución de los asuntos a la autoridad administrativa para que el perjudicado sustancie el recurso que corresponda, y en su defecto se señala como una causa de improcedencia, siendo desechado el mismo.

Ahora bien, se han dado varias definiciones de los recursos administrativos. Entre ellas emplearemos como base para el presente estudio la del maestro Andrés Serra Rojas por considerar de mayor aplicación en los objetivos de la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual dice: "... El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo, ante la propia administración pública para que lo revoque, anule o reforme..."(48)

(48) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo II, 5a. Ed. México, 1972, pág. 1215.

Por lo anteriormente expuesto concluimos que se trata de un medio jurídico para poner en marcha el control de la administración y el propio particular, se encuentra obligado a la defensa de sus intereses, utilizando los caminos que la Ley le brinda para destruir o echar abajo el acto administrativo que le perjudica.

Así, destacaremos que los recursos son actos que se llevan a cabo a instancia de parte. Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y como hemos mencionado su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla; tal reforma consiste en cambiarla sustituyendo a ésta por otra diversa que se apegue a la Ley, sólo se conceden cuando las partes que los hacen valer sufren "agravio" por la sentencia o resolución impugnada; sin agravio no hay acuerdo, para que exista un agravio no es suficiente que la Ley o los principios generales de derecho hayan sido violados por la resolución es preciso además, que la violación cause un daño a los intereses o derechos del recurrente.

Como conclusión señalaremos que una vez interpuesto el recurso el Juzgador puede tomar alguna de estas tres decisiones:

a) Confirmar su propia resolución, en el caso de que la encuentre ajustada a derecho;

b) Modificar parcialmente el acto reclamado; y

c) Revocar totalmente su propia resolución en el caso de que no se encuentre ajustada a derecho.

Lo anterior significa que los efectos posibles del recurso son la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución combatida.

4.2. RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA MULTA

Como ya hemos mencionado, en páginas anteriores, al hacer el estudio de los derechos de orden administrativo de que disfrutaban los particulares, señalamos como una garantía de ellos, los derechos de los administrados a la legalidad de los mismos, pues tienen el poder de exigir a la administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades, por los motivos que fijan las leyes con el contenido que éstos señalan y persiguiendo el fin que las mismas indiquen.

En otras palabras, el derecho a la legalidad se divide en cuatro aspectos fundamentales que son: el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo y el derecho al fin prescrito por la Ley.

Estos diversos derechos del administrado, necesitan otorgarse en forma de dar a su titular los medios legales para obtener la reparación debida en caso de violación, es decir, para lograr el retiro, la reforma o la anulación del acto lesivo.

En este orden de ideas, el recurso de revisión o revisión jerárquica o revisión administrativa, como nos lo describe el Maestro Andrés Serra Rojas en su obra las Defensas Jurídicas de los Particulares, se encuentra clasificado dentro de los recursos ordinarios que se dan frente a los actos que no agotan la vía administrativa, y que pueden interponerse ante el Superior Jerárquico de la autoridad que dictó la resolución que agravia al particular.

Así tenemos que en la Teoría del Derecho Administrativo, el recurso jerárquico es el que con más frecuencia se emplea porque resulta más cómodo dirigirse a un funcionario superior para que modifique el acto lesivo.

De tal suerte que es un principio de Derecho Administrativo que el recurso jerárquico debe concederse expresamente por una Ley o Reglamento.

Por lo tanto, la revisión jerárquica es un recurso administrativo establecido por la Ley, y en su caso cada una de las leyes Administrativas alude al recurso que otorga.

Este recuso se interpone ante el Superior Jerárquico de la Autoridad que dictó la resolución, para que revise la legalidad u oportunidad de la misma.

En el caso concreto, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su Artículo 135, consigna el recurso de revisión, el cual es procedente en contra de las resoluciones que se dicten con fundamento en dicha Ley y constituye el medio legal de que dispone el particular que se ve afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad competente o superior una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de comprobar la ilegalidad o la inoportunidad del mismo, si el funcionario inferior dicta una resolución ilegal, la autoridad administrativa jerárquicamente superior, debe cuidar de que se mantenga el principio de legalidad enmendando los actos lesivos al particular, haciendo uso del derecho de petición, puede reclamar a la autoridad administrativa superior el cumplimiento de la Ley.

A este respecto es importante mencionar que el recurso de revisión tiene por objeto volver a juzgar e investigar el acto administrativo dictado por el órgano competente. Así tenemos que el recurso de revisión se diferencia del recurso jerárquico porque se interpone con posterioridad a la decisión definitiva revisora de un acto, y también aunque se encuentre firme y consentido, el acto administrativo se revisa porque en su seno se halla la injusticia, el dolo o la arbitrariedad encubierta. Es un recurso excepcional y se interpone por motivos fundados en hechos objetivos. La institución del procedimiento administrativo ha excluido la posibilidad de que bajo la reconsideración se peticione la garantía de justicia a la rectificación sobre los actos administrativos definitivos y firmes.

Por lo tanto, el recurso de revisión no es un pedido de gracia, sino la investigación del dolo y la falsía de un acto que aparece definitivo y legítimo.

Respecto a su tramitación, ésta deberá ser por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida y se interpondrá ante la autoridad que emitió la

resolución, para ser resuelto por el órgano superior jerárquico que determine el Procurador, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación. Al escrito habrá que acompañar los documentos o justificaciones de los actos o hechos en que el particular base sus peticiones, pudiendo ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre y cuando dichas pruebas tengan relación con la resolución recurrida.

Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto.

Recibido el escrito con los justificantes y documentos correspondientes, la autoridad ante quien se interponga el recurso habrá de reclamar el expediente original y, una vez en su poder, comenzará a tramitar el recurso propiamente dicho y resolverá dentro de los quince días siguientes de haber concluido el período probatorio.

El recurso de revisión será improcedente cuando se presente fuera de tiempo, cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa y cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

Ahora bien, es importante destacar que tampoco procede el recurso de revisión en contra de laudos arbitrales, ni contra resoluciones emitidas que resuelvan algún recurso.

Por lo que respecta a los efectos producidos con la interposición de dicho recurso el Artículo 141 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que: se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

A este respecto cabe señalar que al inicio del presente estudio se destacó la inquietud en poner de manifiesto por una parte las irregularidades en el procedimiento instaurado por la Ley Federal de Protección al Consumidor y por la otra las lagunas en el texto de la misma, toda vez que como se observa de la simple lectura del Artículo 141, éste ordena la suspensión del pago de la multa, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto por el administrado.

Sobre este aspecto se observa que la Ley Federal de Protección al consumidor a través del Artículo 141 omite la obligación del administrado a garantizar el pago de la

multa en los términos establecidos por el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 141, originando con ello que el comerciante recurra ante la autoridad impositora para que notifique a la Tesorería Fiscal de la Federación sobre el recurso de revisión interpuesto.

Por lo tanto, en el momento de dar cumplimiento a esta obligación, de ninguna manera nos encontramos frente a un procedimiento ágil, toda vez que el comerciante primero tiene que conocer y estudiar las leyes y después aplicar su defensa, para no verse en la necesidad de garantizar la multa ante la tesorería, pues ya son dos las autoridades que intervienen en el procedimiento.

4.3. MEDIDAS EN QUE BENEFICIA AL CONSUMIDOR LAS PRACTICAS DE INSPECCION E IMPOSICION DE SANCIONES

La Ley Federal de Protección al Consumidor, del 18 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 22 de diciembre del mismo año y, vigente a partir del 5 de febrero de 1976, aparece como respuesta a los problemas económicos derivados del desarrollo industrial y con ello, los abusos que trae aparejada la comercialización de productos.

Si bien es cierto que en nuestro país se han creado leyes políticas, pactos, etc. tendientes a abatir la crisis económica por la cual atravesamos, también lo es que la Ley Federal de Protección al Consumidor ha colaborado en gran medida a tales fines, reduciendo o abatiendo la inflación, entendida ésta como; el aumento general de precios, tanto de los bienes de consumo como de los factores de producción (tierra, trabajo, capital) estableciendo disposiciones, medidas y con ello el control, para que todo proveedor ya sea de bienes o servicios, se ajuste a los precios o medidas establecidas por los organismos encargados para tal efecto.

En virtud de lo anterior, la población ve en la Procuraduría Federal del Consumidor un mediador para sus problemas, un organismo, en quien puede confiar y acudir para obtener orientación, representación y asesoría.

Como se observó a lo largo de este trabajo, la Ley Federal de Protección al consumidor, es de reciente creación y en el transcurso de su corta vida, ha sufrido reformas de las cuales unas han sido benéficas y otras no, lo que hace que la Ley contenga deficiencias y vicios que son necesarios anular para que tenga la fuerza que realmente una Ley debe tener y, se pueda considerar fructífera para el público consumidor.

De esta manera, para poder indicar algunos de los logros alcanzados por la Procuraduría Federal del Consumidor, es menester señalar sus fines, de esta manera tenemos que pueden ser a corto y a largo plazo.

Dentro de los primeros, encontramos todas aquellas actividades encaminadas a obtener lo que dicha institución se propone como lo es el disminuir los abusos en cuanto a consumo, cumpliendo con las disposiciones que la propia Ley establece.

Dichas actividades son; el vigilar, inspeccionar (verificar), asesorar, conciliar y emitir una resolución.

Como fines mediatos a largo plazo, tenemos que la Procuraduría Federal del Consumidor, se propone lograr una sociedad homogénea en cuanto a su economía, un control de la calidad tanto en servicios como en productos, un abatimiento del costo, una solvencia económica y como consecuencia de los fines anteriores el bienestar social.

Al respecto, podemos señalar que algunos de los fines antes enumerados, se han visto consolidados gracias a las funciones y actividades emprendidas por la propia institución, por ejemplo; en estos últimos años se ha logrado erradicar en gran medida las prácticas comerciales nocivas que afectan a la población en el ámbito económico en donde todos somos consumidores.

Para concluir podemos señalar que en todo Estado de Derecho se hace necesario el imponer una serie de sanciones para evitar la comisión de infracciones, en el caso que nos ocupa a la Ley Federal de Protección al consumidor y disposiciones derivadas de ella, así como para evitar su reincidencia. Pero en todo caso se debe observar, como se

ha venido señalando a lo largo de este estudio, que todas las actividades realizadas por la Procuraduría Federal del Consumidor deben ser siempre con apego a derecho, para que de esta manera todos los fines que se ha planteado se consoliden y no se opaque la imagen que mucha gente observa en el procedimiento de verificación de precios que lleva a cabo dicha institución, es decir la considere como otro camino a seguir en la solución de sus problemas.

4.4. INVESTIGACION DE CAMPO (CABOS PRACTICOS)

En las páginas siguientes se incluyen fotocopias en primer lugar del oficio de comisión que faculta al inspector para llevar a cabo la visita de verificación, así como del acta que se levanta de la visita de verificación, cédula de notificación y escrito de alegatos en contra del acta interpuesto por el visitado.

Estos documentos se anexan a fin de ampliar la información del lector, así como de proporcionar la oportunidad en este apartado de conocer los formatos que se utilizan en las actuaciones del procedimiento instaurado por la Procuraduría Federal del Consumidor, mismos que fueron analizados a lo largo del presente estudio.



Ingreso: 13:30
Terminado: 13:45

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
SUBPROCURADURIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA
DIRECCION DE INSPECCION

No FOLIO: 0028525/93
ASUNTO: SE COMUNICA VISITA DE VERIFICACION
MEXICO, D.F. A 20 DE ABRIL 1993

V.P.O

PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

PROFESORAL: RENEZETA ACOSTA FRANCISCO R.F.C RAOC87-2213
CALLE SAN ANTONIO "LA VIGUETA"
DOM: AV. CAL ALVARO CAZCO # 2609
COL. LA JOLITA ----- L.P.O 7860
CALLE: MARTE 54-A
DELEGACION: GUSTAVO A. MADRUGA

RECIBIÓ ORIGINAL DE EL OFICERO
RENEZETA ACOSTA FRANCISCO
PROFESORAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO DE SU
CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14,
16 Y 28 CONSTITUCIONALES, 1,2,3,6,7,8,9,12,20,21,22,24, FRACCION
XVI Y XIV, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50
54, 55, 57, 58, 59, 60, 62, 65, 77, 78, 79, 80, 91, 93, 96, 97, 98, 99
100, 103, 104, 108, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133,
134 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR;
SE HA ORDENADO LA PRACTICA DE UNA VISITA DE VERIFICACION A ESA
NEGOCIACION A EFECTO DE COMPROBAR QUE EN LA MISMA SE CUMPLEN LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEMAS
ORDENAMIENTOS JURIDICOS APPLICABLES EN LA MATERIA; Y SE RESPETEN LOS
PRECIOS Y TARIFAS, ACORDADOS, ESTABLECIDOS O AUTORIZADOS POR LA
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. ASI COMO, INFORMACION,
PUBLICIDAD, PROMOCIONES Y OFERTAS.

PARA TAL EFECTO HA SIDO COMISIONADO EL
C. LUIS GERARDO CASTILLO IZQUIERDO, QUIEN ESTA OBLIGADO A
IDENTIFICARSE CON CREDENCIAL VICENTE EXPEDIDA POR ESTA PROCURADURIA Y
A ENTREGARLE EL ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO, EL CUAL TIENE VICENCIA
DE 15 DIAS A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICION, LEVANTANDO ACTA
CIRCUNSTANCIADA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUUESTOS POR LA PERSONA
CON QUIEN SE HUBIESE ENTENDIDO LA DILIGENCIA O POR EL INSPECTOR QUE LA
PRACTICO, SI AQUELLA SE HUBIESE NEGADO A PROPONERLOS, REQUIRIENDOLE
FIRMA DE RECIBIDO DE LOS MISMOS.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE LE REQUIERE
OTORQUE TODAS LAS FACILIDADES PARA LA PRACTICA DE ESTA VISITA DE
VERIFICACION, AUN EN DIAS Y HORAS INHABILES CUANDO SEA NECESARIO PARA
EVITAR LA COMISION DE INFRACCIONES; EXHIBIENDO LOS DOCUMENTOS, INFORMES
Y DATOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD QUE SE LE SOLICITEN; ASI COMO
PERMITIENDO EL EXAMEN DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS EN LOS LUGARES EN QUE
SE FABRIQUEN, ALMACENEN, DISTRIBUYAN, TRANSPORTEN Y EXPENDAN, O DE
SERVICIOS, EN DONDE SE PRESTEN, EN CASO DE NO OTORGAR LAS FACILIDADES
PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, SE LE APERCIBE QUE SE LE IMPONDRÁ
ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS POR EL ARTICULO 25 DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

DELEGACION FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REFLECCION
JEFE DEL DEPTO. DE LA ESPECIAL A

LIC. RAQUEL CRISTINA SOLIS
OF. DELEGATORIO DE FACULTADES No. 168
DE FECHA 9 DE MARZO DE 1992.



AL COMPLETAR ESTE OFICIO, LLENAR LA FECHA Y LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO



ACTA DE VISITA DE VERIFICACION

129

FOLIO 28525

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

DELEGACION U OFICINA: CENTRALFOJA No. 01 DE 2

DATOS DEL VISITADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL <u>La Vaduita</u>	R.F.O.R. SOC <u>270122</u>
PROPIETARIO <u>RENTERIA Acosta Trujillo</u>	GRUPO RENTERIA
CALLE Y NUMERO EXT. E INT. <u>NORTE 54-A N. 2609</u>	EN LETRAS INVERSION DE CAPITAL ESTIMADO <u>NOVE MIL NOVECIENTOS PESOS (9,000 M.N.)</u>
COLONIA <u>LA JOTA</u>	DELEG. O MUNIC. <u>LA JOTA</u>
DELEGACION O MUNICIPIO <u>GUAYAMA A MAYAGO</u>	DOCUMENTO QUE COMPROVA LOS PAJOS
LOCALIZACION ENTRE LAS CALLES <u>AV. ANGEL ALBINO CORZO y NORTE 54-A</u>	FECHA DE DOCUMENTO
	MENUDEO <input type="checkbox"/> MAYOREO <input type="checkbox"/> PRODUCTOR <input type="checkbox"/>

FUNDAMENTO LEGAL

EN LA JOTA DE GUAYAMA SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1967 EL SUSCRITO C. Luis Gerardo Acosta Trujillo INSPECTOR DE ESTA PROCURADURIA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 88 CONSTITUCIONALES; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 20, 24, FRACC. XII Y XIV, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 50, 54, 55, 57, 58, 62, 61, 62, 66, 67, 68, 104, 123, Y DEMAS RELATIVOS A LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ASI COMO, DEMAS DISPOSICIONES DERIVADAS DE DICHS ORDENAMIENTOS, SE CONSTITUYO EN EL LUGAR ARRIBA INDICADO, PARA PRACTICAR LA VISITA DE VERIFICACION A FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES INVOCADOS, LA VISITA DE VERIFICACION SE ENTENDIO CON QUEM DIO LLAMARSE RENTERIA Acosta Trujillo ANTE QUIEN EL SUSCRITO INSPECTOR SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL No. 6-068 DE ESTA PROCURADURIA, EXHIBIENDO Y ENTREGANDO OPCIO DE VISITA VERIFICACION No. 270122 DE FECHA 27/11/67 QUE ORDENA LA VISITA DE VERIFICACION, ACTO SEGUIDO SE DIO OPORTUNIDAD AL VISITADO PARA DESIGNAR DOS TESTIGOS; EN LA INTELIGENCIA DE EN SU AUSENCIA O NEGATIVA EL SUSCRITO PROCEDERA A LO CUAL MANIFIESTO QUE SI LOS DESIGNA.

TESTIGOS DESIGNADOS

1. <u>Luis Gerardo Acosta Trujillo</u> 22 NOMBRE <u>Luis Gerardo Acosta Trujillo</u> EDAD CALLE Y NUMERO EXT. E INT. <u>NORTE 54-A N. 2609</u> COLONIA <u>LA JOTA</u> DELEG. O MUNIC. <u>LA JOTA</u>	2. <u>Luis Gerardo Acosta Trujillo</u> 26 NOMBRE <u>Luis Gerardo Acosta Trujillo</u> EDAD CALLE O NUMERO EXT. E INT. <u>NORTE 54-A N. 2609</u> COLONIA <u>LA JOTA</u> DELEG. O MUNIC. <u>LA JOTA</u>
---	---

CON LA ASISTENCIA DE LOS TESTIGOS ANTES MENCIONADOS, SE PROSEGUIO CON LA DILIGENCIA, COMPROBANDOSE LOS HECHOS QUE SE HACEN CONSTAR A CONTINUACION.

Viende los 1000g (UN ML (GRAMOS)) DE PRODUCTO UNICO-NINADO (MARCA DE BENJAMIN CIVIL) (Clasificación Nueve) NOURIO HAZARDO DE PRIMERA UN 21 CONSTA PLAZAS BESTEK III. PRECIO DE \$17.000 (SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS) JOTTA ATIN



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

FOJA No. 02 DE 05

(CONTINUACION)

RESPECTO DE LOS HECHOS CONSIGNADOS, DE LOS QUE SE HA ENTERADO AL VISITADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y 123 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR SE LE CONFIERE LA OPORTUNIDAD DE EJERCER LA GARANTIA DE AUDIENCIA MANIFESTANDO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y DIGO.

ESEPO QUE NO MINDEN LA CARNE PARA PODER DARLA BAPATIA

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

ME IDENTIFIQUE PERSONALMENTE CON EL REPRESENTANTE Y OFICINA DE LA COMISION VICENTE DEJANDO AL VISITADO ORIGINAL DE ESTE CU, COPIAS DE LA PRESENTE ACTA Y ORIGINAL DE LA CARTA DE NOTIFICACION.

LA PRESENTE ACTA, SE DIO POR TERMINADA A LAS _____ HORAS DEL DIA DE SU INICIO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGÁNDOSE UNA COPIA DE LA MISMA AL VISITADO.

[Signature] POR EL VISITADO

[Signature] POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

[Signature] TESTIGO 1

TESTIGO 2

CEDULA DE NOTIFICACION



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

En términos y para los efectos de los artículos 123 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se le notifica que a partir de esta fecha cuenta con un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto al acta de Inspección - No. ~~2952583~~ que se adjunta, excepto tratándose de alimentos básicos - sujetos a precios máximos, en cuyo caso el plazo concedido para los efectos mencionados se reducirá a 24 horas.

Los escritos y pruebas que presente se le recibirán en las oficinas ubicadas en el piso 14 del edificio marcado con el número 208 - de la Av. José Vasconcelos, Colonia Condesa, C.P. 06140, Delegación - Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Asimismo, se hace de su conocimiento que las subsecuentes notificaciones se realizarán en los estrados localizados en el domicilio antes mencionado, excepto las que deban ser personales en los términos del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En caso de que no rinda pruebas dentro del plazo correspondiente, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo de la presente notificación, la Procuraduría Federal del Consumidor resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

En México D.F., se notifica siendo las 13:45 horas del día 27 de ABRIL de 1993.

EL NOTIFICADOR

L. GERARDO CASTILLO I.

REGISTRO DE NOTIFICACION

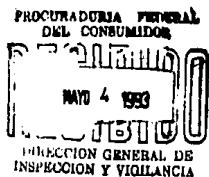
NOMBRE ROBERTA AGUIRRE FRANCISCO

CARACTER PROPIETARIO

DOMICILIO AV. ESC. ALVARO OBREGON # 2609
COL. LA JOYETA

C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR
DIRECCION DE INSPECCION
P R E S E N T E .

4914



FRANCISCO RENTERIA ACOSTA, propietario del negocio mercantil denominado "LA VAQUITA" con el giro de carnicería, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, a la Cámara Nacional de Comercio de Gustavo A. Madero, ubicada en Av. Othón de Mendizabal No. 20 (antes Av. de las Torres), de la Colonia Patera Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07710, de esta ciudad, autorizando para los mismos efectos y aún los de carácter personal, a los Licenciados Ruperto Chávez Franco, Jesús Morales Valladares, y al estudiante en Derecho Miguel Ángel Izquierdo Espinal, ante usted con respeto comparezco para exponer:

En términos de este escrito y con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación al segundo transitorio de dicho ordenamiento, que dispone que se abrojan todas las disposiciones que se opongan a esa misma Ley, interpretando a contrario sensu se sigue que seguirán vigentes la que no se opongan, en tal virtud, con base en el artículo 19 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica de aplicación supletorio en el presente caso, toda vez que no se opone a la Ley antes citada sino que la complementa, y que por lo tanto está en vigor según se desprende también del artículo primero transitorio de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1992, relacionados todos dichos preceptos con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a formular las alegaciones, manifestaciones, aclaraciones y a ofrecer pruebas contenidas en este escrito, en contra del "acta de visita de verificación" número de folio 28525, de fecha 27 de abril de 1993; todo ello solicito desde ahora se tengan también por formulados y presentados como ALEGATOS en su momento procesal oportuno para los efectos del último párrafo del citado artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor de los siguientes hechos y preceptos legales:

H E C H O S

1.- Con fecha 27 de Abril del año en curso, se presentó en el domicilio de mi negociación el C. Luis Gerardo Castillo Izquierdo, quien dijo ser inspector adscrito a esa H. Procuraduría, haciendo constar en la acta antes precisada lo siguiente:

2.- "Vende los 1000gr. (un mil gramos) del producto denominado carne de bovino en su clasificación MEX-I Novillo Huasteco de primera en su corte popular bistek al precio de \$18.00 (Dieciocho nuevos pesos 00/100 M.N.)."

- 2 -

D E R E C H O

I.- En primer lugar, es de hacerse notar que tanto lo asentado como la forma en que se hizo constar por el mencionado inspector en la parte final de la foja 01 de la acta precisada, mismas circunstancias a que me refiero en el punto 2 del capítulo de hechos del presente escrito, son violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación a los artículos 6 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en vigor, en razón de que el inspector al hacer constar tales hechos omitió notoriamente, precisar el precio vigente respectivos del tipo de producto (carne bistek) autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con lo cual se conculcan también las garantías de: Seguridad jurídica, legalidad y audiencia, transcurriéndose también las formalidades esenciales del procedimiento.

Con las violaciones Legales y Constitucionales precisadas en el párrafo anterior, se me deja en un franco, total y absoluto estado de indefensión, razón por la cual deberá dejarse sin efecto ni valor alguno la citada acta de inspección, mandando esa H. Procuraduría cancelarla y archivarla definitivamente para todos los efectos legales procedentes, y así solicito se declare en su momento oportuno, atento también a lo que sigue:

II.- Asimismo, se violan en mi perjuicio los artículos 96 y 98 Fracciones I, II y IV en relación a los artículos 6, 8 y relativos, todos ellos de la Ley Federal del Consumidor, toda vez que el inspector al practicar la diligencia de verificación no levantó acta circunstanciada al omitir verificar efectivamente el precio de venta de dichos productos en mi negocio con los precios autorizados, es decir, no los comparó sino que se limitó asentar precios que no le indican nada al suscrito respecto a su verificación por la irregularidad precisada, dejándome con ello una vez más en estado de total y absoluta indefensión, porque no se me indicó ni menos se asentó en dicha acta el precio de venta al público autorizado por la autoridad competente, es decir reitero, porque no se efectuó la verificación ordenada al inspector en el oficio No. 0028525/93 "se comunica visita de verificación" de fecha 20 de abril de 1993, con lo cual se omitieron observar las formalidades esenciales del procedimiento y de fondo del asunto, con dicha actuación ilegal del inspector, violándose en consecuencia los artículos 16 y 14 Constitucionales.

A mayor abundamiento, "verificar" significa checar, constatar comparando que efectivamente los precios de venta de productos en un negocio correspondan al precio tipo o patrón que es el autorizado por la Autoridad competente; lo que debió haber efectuado el inspector en el acto mismo de la diligencia de "verificación".

- 3 -

III.- Por otra parte tampoco asentó en el acta, el inspector cómo se cercioró que en mi negociación se vende el producto cárnico que indica en el acta citada, al precio que hizo constar, lo cual es flagrante violación a las formalidades del procedimiento, desacatando la orden de "visita de verificación" contenida en dicho oficio comisorio, con lo cual se violan una vez más los artículos 6, 8, 96, 98 de la Ley de la materia en relación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, infringiéndose las garantías de legalidad y audiencia al dejarme con dicho proceder del inspector contenida en la citada acta, en absoluto y total estado de indefensión.

IV.- También se violan en mi perjuicio el artículo 19 y demás relativos de la Ley Sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, misma que aún está vigente en razón a las disposiciones señaladas al principio de este escrito: precepto legal en correlación a los artículos 6, 8, 96, 98 y concordantes de la Ley Federal de Protección al Consumidor en vigor, en relación al 14 y 16 Constitucionales, porque no se observaron todos y cada uno de los procedimientos que ordena dicho artículo 19 de la Ley citada en primer lugar en este párrafo, en concordancia a los demás preceptos legales y Constitucionales precisados, por lo que en obvio de repeticiones, para todos los efectos legales procedentes solicito se tengan aquí por reproducidos todos y cada uno de los argumentos, razonamientos, alegaciones y manifestaciones contenidas en los apartados I, II y III romanos del presente capítulo de Derechos, con los cuales se muestra con toda claridad la violación a dicho precepto 19 de la Ley citada al principio de este párrafo, y para mayor y mejor ilustración de esa autoridad solicito se remita a esa Ley, al texto del citado precepto.

P R U E B A S

Para constatar la veracidad del contenido de este escrito, anexo como medios probatorios en fotocopia, respecto a los hechos que constan en el mismo escrito y que aparecen asentados en el acta cuestionada.

1.- De la Alta ante la S.H.C.P., donde consta el Registro Federal de Contribuyentes, con el que acredito mi personalidad.

2.- De la "Cédula de Notificación" de fecha 14 de abril de 1993.

3.- Del oficio No.0028525/93, "se comunica visita de verificación" de fecha 20 de abril de 1993.

- 4 -

4.- De la "Acta de visita de verificación" No. de folio :28525 constante en 2 fojas, de fecha 27 de abril de 1993.

5.- De el larguillo factura No. 0261 de fecha 13 de Abril de 1993, en el cual mi proveedor Gustavo León Alcantara indica cuál fue la venta, qué pesaje tenía, y el precio unitario al cual se me vendió el kilo de este producto.

6.- Aviso que da la Union Libre de Tablajeros de la República Mexicana, A.C. en el cual nos indica el precio al que se debe de vender la carne al publico en general, y como es de observarse, ellos consignan que el precio por kilo debe de darse a N\$19.00 (diez y nueve nuevos pesos 00/100 M.N.), demostrando de esta forma que no hubo alteración de precios por mi parte.

7.- La instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente respectivo, incluyendo este escrito y sus anexos, como los proveidos que se dicten al respecto en la substanciación de la tramitación respectiva.

8.- La presuncional, legal y humana.

Todas y cada una de dichas prueba, las relaciono con todos y cada uno de los hechos, alegaciones, argumentos de Derecho, aclaraciones, manifestaciones, y con todos y cada uno de los puntos de este escrito.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. PROCURADOR, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el caracter indicado.


SEGUNDO.- Tener por presentado este escrito en todos y cada uno de sus términos, para todos los efectos y consecuencias legales a que haya lugar.

- 5 -

TERCERO.- Tener por ofrecidas, rendidas y admitidas las pruebas relacionadas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza, dándoles el debido alcance y valor probatorio, tomándolas muy en cuenta y trascendiendo a la resolución.

CUARTO.- Resolver, declarando procedentes los argumentos y alegaciones de Derecho contenidos en este escrito, ordenando en dicha resolución dejar sin efecto ni valor alguno a la citada "acta de visita de verificación", por ilegal de origen, mandando cancelarla y archivarla definitivamente por improcedente y nula de pleno Derecho.

PROTESTO LO NECESARIO



Francisco Rehneria Acosta

México. D.F. a 28 de Abril de 1993.

C O N C L U S I O N E S

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente estudio, son sustentables las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La disciplina jurídica de protección al consumidor, tuvo su inicio a finales del siglo pasado en diferentes legislaciones extranjeras, y en México nació como una exigencia de la masa consumidora, para que el estado vigilara la protección al consumidor en el engranaje comercial moderno; describiendo un avance significativo y como complemento eficaz a nuestra legislación positiva.

SEGUNDA. Como se ha observado, la Ley Federal de Protección al Consumidor, inició su vigencia en nuestro país hace 17 años, con el firme propósito de lograr la modernización del sistema económico y la defensa del interés popular, considerando que este propósito es una realidad en el actual sistema jurídico, lo cual representa un avance social de la nación, perfilado hacia lograr una convivencia justa y un desarrollo armónico.

TERCERA. Por decreto presidencial en enero de 1989 fueron transferidas a la Procuraduría Federal del Consumidor las funciones que antes correspondían a la

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en materia de inspección y vigilancia de precios y tarifas, sin embargo en el procedimiento de traslación de funciones no se previó dotar a la Procuraduría mencionada de la infraestructura, el personal y la información adecuados para el desempeño de esas nuevas funciones.

CUARTA. En el marco de la economía mixta, modelo de organización económica adoptado por nuestro país; el estado mexicano puede intervenir como prestador de servicios y productor de bienes, pero también como regulador de quienes ejercen esas mismas actividades. Con la intervención del estado, en su doble aspecto se trata de garantizar al consumidor el abasto suficiente y el precio justo de toda clase de Artículos, principalmente los considerados de primera necesidad.

QUINTA. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es la responsable en la esfera administrativa, de promover, orientar, organizar, regular y fomentar en términos generales la actividad comercial e industrial, desde el pequeño comercio hasta la industria mayor pasando por la pequeña y mediana industria.

SEXTA. En la Publicación de Precios oficiales que lleva a cabo la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los comerciantes en pequeño son los más afectados en virtud de que no cuentan con un medio accesible de información para enterarse de los mismos y por su parte la Procuraduría Federal del Consumidor no ha hecho nada para que el comerciante pueda adquirir las mercancías al precio correcto y de esta forma las venda al precio oficial en virtud de que en muchas ocasiones adquiere los productos de consumo básico a precios superiores de los que debe vender al público, por lo cual es necesario establecer precios oficiales de mayoreo y menudeo y de esta forma garantizar al comerciante una ganancia al expender el producto.

SEPTIMA. Durante los últimos años el gobierno federal ha permitido la libre entrada de productos y mercancías, así como el libre intercambio de bienes y servicios, trayendo consigo la disminución del control de precios de productos básicos nacionales, lo cual repercute en la economía de las familias de escasos recursos, haciéndole más difícil su subsistencia.

OCTAVA. Nuestra Ley y su control de precios oficiales, no debe desaparecer, porque con ello se crearía una anarquía en las relaciones de consumo, y esas clases desprotegidas que durante años han sido tan afectadas por los bajos salarios y que no han encontrado solución a problemas básicos de alimentación, vestido y vivienda, tratarían de encontrar la salida a dichos problemas mediante la violencia como ha sucedido en países Latinoamericanos.

NOVENA. Por lo que se refiere al Artículo 16 de nuestra Constitución, establece que: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que resulta inadmisibles que la Procuraduría Federal del Consumidor no cumpla cabalmente con lo establecido por este precepto legal, amparándose en el supuesto cumplimiento de una de las funciones que le han sido encomendadas, como lo es las visitas de verificación, en virtud de que los inspectores valiéndose de la importancia que reviste la autoridad a la que representan amedrentan al visitado y éste no actúa con libertad en la verificación de su establecimiento.

DECIMA. Otro de los graves males que serían erradicados por la Procuraduría Federal del Consumidor al elaborar oficios de comisión dirigidos, sería el de la corrupción, ya que el inspector se vería obligado a visitar única y exclusivamente las negociaciones que le han sido determinadas con lo cual los inspectores dejarían de manejar un oficio abierto, que por sus características, les confiere el acceso a un sinnúmero de establecimientos, que no tienen asignados, pero en virtud de la atribución que se le da al llenar los oficios con datos que solicitan a la persona con quien se entrevistan y que además se encuentran bajo la presión y amenaza de que se levantará acta en caso de encontrar alguna irregularidad ocasiona un perjuicio al comerciante.

DECIMA PRIMERA. Es importante que exista una mayor difusión en el procedimiento que lleva a cabo la Procuraduría Federal del Consumidor, como pudiera ser el entregar al visitado una guía de los derechos con que cuenta mientras se lleva a cabo la verificación del establecimiento.

DECIMA SEGUNDA. La documentación con la que labora la Dirección General de Inspección y Vigilancia, primordialmente los oficios de comisión y las actas de verificación, deben reunir los requisitos esenciales de legalidad para que la actuación de la Procuraduría Federal del Consumidor sea eficaz y sus resoluciones sean rara vez impugnadas.

DECIMA TERCERA. La Ley Federal de Protección al Consumidor representa la vanguardia en la lucha contra la inflación y la protección de los intereses de los consumidores. Más no hay que olvidar que existen en esta Ley deficiencias que se tienen que suplir y que no siempre el camino que se sigue es el adecuado.

B I B L I O G R A F I A

1. Alpa Guido, La Protección del Consumidor en Europa, Modelo de Legislación Estatal y Directiva de la Comunidad Económica Europea, 1981.
2. Alpa Guido, Régimen jurídico de la protección al consumidor en Venezuela, 1981.
3. Barrera Graf, Jorge, La Protección del Consumidor, Jurídica en México No. 8, 1976.
4. Bievert Bernd, El desarrollo, reciente de la política del consumidor en Europa Occidental, 1981.
5. Castellano Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1985.
6. Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México, 1982.
7. Código de Comercio y Leyes complementarias, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ed. Porrúa, México 1993.

8. Colmenares, Néstor, Régimen jurídico de la Protección al Consumidor en Venezuela, 1981.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa 97 ed. México 1993.
10. De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México 1990, vocablo; Derecho Público.
11. Flores Barroeta, Benjamín, La Ley Federal de Protección al Consumidor a la luz de las nuevas orientaciones del Derecho No. 66, México 1977.
12. Forsthoff, Ernesto. Citado por Andrés Serra Rojas en Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 5a. edición. Tomo II, México, 1972.
13. Franco Sodi, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano, Méx.
14. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa Hnos., 6a. edición. México, 1991.
15. Jiménez C., Ma. de Lourdes, Protección al Consumidor, Tomo I, No. 10, México, 1978.

16. Ley de Protección al Consumidor de Venezuela 1974.
17. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, 1993, Editorial Roma.
18. Moreno Sánchez, Guillermo, la Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al consumidor, Sexta Epoca, No. 13, 1978.
19. Ovalle Fabela, José, Algunos problemas de la protección al consumidor en México, Vol. V. 1979.
20. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil de México, Editorial Porrúa.
21. Recasens Siches, Luis, Derecho Protector de los Consumidores, Año X No. 29, México 1957.
22. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 13ª edición. Ed. Madrid 1990.
23. Rojina Villegas, Rafael, Introducción al estudio del derecho.

24. Sánchez Cordero Dávila, Jorge, La Protección al Consumidor en el derecho positivo mexicano, México 1976.

25. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo II, 5a. edición. México, 1972.